



UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DE LA
TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ACUSACIÓN DIRECTA EN
EL PROCESO PENAL PERUANO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

Abogado

Autor:

Bach. Mautino Aguilar, Antony Anderzon

Asesor:

Dr. Robles Trejo, Luis Wilfredo

 <https://orcid.org/0000-0002-4897-1709>

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho constitucional y protección de los derechos humanos

Huaraz – Perú

2025





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 017 - AÑO 2025 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las nueve horas del día jueves veintiuno de agosto del dos mil veinticinco. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

MAG. FLORENTINO OBREGON OBREGON : PRESIDENTE
MAG. SERAPIO PETERSON ROSALES LEÓN : SECRETARIO
DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO : VOCAL

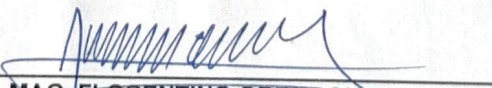
Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ACUSACIÓN DIRECTA EN EL PROCESO PENAL PERUANO", del bachiller: ANTONY ANDERZON MAUTINO AGUILAR, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

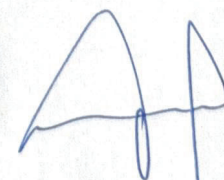
Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : APROBADO UNANIMIDAD
RESULTADO : DIECISEIS (16)

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara:** APTO para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 10:30 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


MAG. FLORENTINO OBREGON OBREGON
PRESIDENTE


MAG. SERAPIO PETERSON ROSALES LEON
SECRETARIO


DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
VOCAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”.

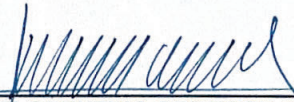
AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación del Bachiller: **ANTONY ANDERZON MAUTINO AGUILAR**, como jurado de la investigación jurídica titulada: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ACUSACION DIRECTA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **21 DE AGOSTO DE 2025**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor el **DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**.


En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

MAG. FLORENTINO OBREGON OBREGON	:	PRESIDENTE
MAG. SERAPIO PETERSON ROSALES LEÓN	:	SECRETARIO
DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO	:	VOCAL

Huaraz, 03 de setiembre de 2025.


MAG. FLORENTINO OBREGON OBREGON
PRESIDENTE


MAG. SERAPIO PETERSON ROSALES LEÓN
SECRETARIO


DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
VOCAL



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”.

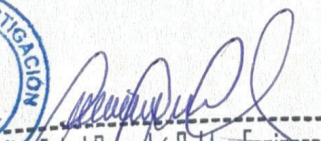
CERTIFICADO DE SIMILITUD

Que, el Bachiller: **ANTONY ANDERZON MAUTINO AGUILAR**, autor de la tesis jurídica titulada: “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ACUSACION DIRECTA EN EL PROCESO PENAL PERUANO**”, ha sido aprobada en acto publico de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha **21 DE AGOSTO DE 2025**, suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD presentado por su asesor al **DR. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigidos a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud del interesado para los efectos de Registro y Publicación de la tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 03 de setiembre de 2025.




Dr. Fabel Bernabé Robles Espinoza
DIRECTOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FDCCPPC - UNASAM

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA EN LA ACUSACIÓN DIRECTA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Presentado por: ANTONY ANDERZON MAUTINO AGUILAR

con DNI N°: 75737450

para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Informe que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de :16%..... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 12/09/2025



FIRMA
Apellidos y Nombres: LUIS WILFREDO ROBLES TREJO

DNI N°: 31658643

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

Informe final completo de tesis de Antony Mautino Aguilar - subsanado observaciones (pag. 123 al 138) - Agosto 2025 (1).d...

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:497400861

Fecha de entrega

12 sep 2025, 8:30 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

12 sep 2025, 8:35 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

Informe final completo de tesis de Antony Mautino Aguilar - subsanado observaciones (pag. 123doc

Tamaño del archivo

441.5 KB

154 páginas

34.250 palabras

202.635 caracteres

16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 8%  Publicaciones
- 10%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

*El presente trabajo es dedicado a mi madre Yessica,
por brindarme su apoyo incondicional, sin ella no lo
hubiera logrado.*

*A mi abuela Lucía, mi tía Flor, mi mentor y amigo
Martín Baca.*

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento, primero a mi madre y hermanos (Jean y Dafne) por todo su apoyo a largo de mi carrera; segundo, a toda mi familia de parte de mi madre; y a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM por las enseñanzas y experiencias brindadas en las aulas universitarias.



ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	15
1.2.1. Problema general.....	15
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3. Formulación de objetivos.....	15
1.3.1. Objetivo general.....	15
1.3.2. Objetivos específicos	15
1.4. Importancia del problema	16
1.5. Justificación y viabilidad.....	17
1.6. Formulación de hipótesis	21
1.7. Categorías	22
1.8. Metodología	23
1.8.1. Tipo y diseño de investigación	23
1.8.2. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información	23
1.8.3. Plan de recolección de la información	24
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	25
1.8.5. Validación de la hipótesis	26

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	27
2.2. Bases teóricas	32
2.2.1. El neoconstitucionalismo como nuevo paradigma jurídico.	32
2.2.2. El control de constitucionalidad de las leyes a través del proceso de inconstitucionalidad	34
2.2.3. El proceso de terminación anticipada	37
2.2.4. La acusación directa	41
2.3. Definición de términos	43

CAPÍTULO III

RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios	45
3.1.1. Impacto del neoconstitucionalismo en la configuración del derecho	45
3.1.2. La constitución como norma jurídica material y vinculante.....	46
3.1.3. La constitucionalización del proceso penal	49
3.1.4. La inconstitucionalidad de la terminación anticipada por acusación directa	53
3.2. Resultados jurisprudenciales	55
3.2.1. Concepto, naturaleza, eficacia y dimensiones de la Constitución	55
3.2.2. Sobre la constitucionalización del derecho procesal penal.....	60
3.2.3. Sobre el proceso de inconstitucionalidad y control de las leyes	73
3.2.4. Sobre el proceso de terminación anticipada y la acusación directa .	82

3.3. Resultados normativos	100
3.3.1. Sobre la supremacía normativa	100
3.3.2. Sobre el proceso de inconstitucionalidad y el Tribunal Constitucional	102
3.3.3. Sobre la terminación anticipada	105
3.3.4. Sobre la acusación directa	110

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Discusión doctrinaria.....	112
4.1.1. Impacto del paradigma del neoconstitucionalismo.....	112
4.1.2. Impacto de la Constitución como norma jurídica.....	113
4.1.3. La constitucionalización del proceso penal.....	115
4.2. Discusión jurisprudencial.....	117
4.3. Discusión normativa.....	120
4.4. Cuestionamientos a la terminación anticipada en el proceso penal peruano....	123
4.5. Alcances de la Ley 32348	135
4.6. Validación de la hipótesis	138
CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIONES.....	148
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149

RESUMEN

La presente investigación analiza la inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa en el proceso penal peruano. El propósito fue determinar las razones jurídicas que justifican esta inconstitucionalidad, evaluando su impacto en los derechos fundamentales y la eficiencia procesal. La metodología empleada fue cualitativa, de tipo dogmático-jurídico, con un diseño no experimental y alcance descriptivo. Se utilizó el método hermenéutico para el análisis doctrinal y jurisprudencial, y el método sistemático para la interpretación normativa. Las técnicas empleadas fueron el análisis documental y la argumentación jurídica. Los resultados evidencian que la prohibición vulnera el derecho a la igualdad procesal, restringe desproporcionadamente la posibilidad de reinserción social y contradice la finalidad de simplificación procesal. El análisis desde el neoconstitucionalismo, la constitucionalización del proceso penal y la jurisprudencia constitucional demuestra la falta de justificación constitucional de esta restricción. Se concluye que la prohibición es inconstitucional por contravenir principios fundamentales sin una justificación legítima, afectando desproporcionadamente derechos procesales y la eficiencia del sistema de justicia penal. Se proponen modificaciones normativas específicas para garantizar la igualdad en el acceso a mecanismos de simplificación procesal.

Palabras clave: Constitucionalización, inconstitucionalidad, terminación anticipada, acusación directa, , proceso penal, derechos fundamentales.

ABSTRACT

This research analyzes the unconstitutionality of prohibiting early termination in cases of direct accusation in Peruvian criminal procedure. The purpose was to determine the legal reasons that justify this unconstitutionality, evaluating its impact on fundamental rights and procedural efficiency. The methodology used was qualitative, of a dogmatic-legal type, with a descriptive scope and non-experimental design. The hermeneutical method was used for doctrinal and jurisprudential analysis, and the systematic method for normative interpretation. The techniques used were documentary analysis and legal argumentation. The results show that the prohibition violates the right to procedural equality, disproportionately restricts the possibility of social reintegration, and contradicts the purpose of procedural simplification. Analysis from neoconstitutionalism, the constitutionalization of criminal procedure, and constitutional jurisprudence demonstrates the lack of constitutional justification for this restriction. It concludes that the prohibition is unconstitutional for contravening fundamental principles without legitimate justification, disproportionately affecting procedural rights and the efficiency of the criminal justice system. Specific regulatory modifications are proposed to guarantee equality in access to procedural simplification mechanisms.

Keywords: Constitutionalization, unconstitutionality, early termination, direct accusation, criminal procedure, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

La terminación anticipada y la acusación directa son dos instituciones procesales fundamentales del proceso penal peruano que buscan la simplificación y celeridad procesal. Sin embargo, existe actualmente una problemática derivada de la interpretación restrictiva del artículo 468.1 del Código Procesal Penal que impide al imputado acceder a la terminación anticipada cuando el fiscal opta por la acusación directa. Esta situación genera una desigualdad procesal que afecta derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, además de impactar negativamente en la eficiencia del sistema de justicia penal.

El problema de investigación surge al constatar que la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa carece de justificación constitucional legítima y contradice principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho. Esta restricción se manifiesta en la práctica judicial cotidiana, donde numerosos imputados se ven impedidos de acceder a este mecanismo de simplificación procesal y sus beneficios premiales por la mera decisión estratégica del fiscal de formular acusación directa, generando así una discriminación procesal injustificada.

La importancia de esta investigación radica en su abordaje integral del problema desde diversas perspectivas jurídicas. En el plano constitucional, analiza la necesaria ponderación entre la discrecionalidad del Ministerio Público y los derechos fundamentales del imputado. En el ámbito procesal penal, cuestiona la coherencia de una restricción que contradice la finalidad común de simplificación y celeridad. Desde la perspectiva de la política criminal, evalúa el impacto de esta prohibición en la eficiencia del sistema de justicia y la finalidad resocializadora.

La trascendencia jurídica del estudio se sustenta en su contribución al debate sobre la constitucionalización del proceso penal y la interpretación de instituciones procesales conforme a principios constitucionales. El análisis desarrollado tiene implicaciones prácticas significativas para la administración de justicia, proponiendo soluciones concretas para armonizar la eficiencia procesal con las garantías constitucionales.

El propósito principal es determinar las razones jurídicas que justifican la inconstitucionalidad de esta restricción procesal, a través de un análisis que integra el estudio del paradigma neoconstitucionalista, la jurisprudencia relevante, la regulación normativa y la doctrina especializada, culminando con propuestas de solución normativa.

Los logros principales de la investigación incluyen la sistematización de argumentos constitucionales, el desarrollo de criterios para la aplicación armónica de ambas instituciones, la elaboración de propuestas normativas viables, la identificación de estándares de proporcionalidad y la construcción de un marco teórico integral sobre la constitucionalización del proceso penal.

Las limitaciones encontradas comprenden la escasa jurisprudencia específica, la falta de estadísticas sobre el impacto real de la restricción, la diversidad de criterios interpretativos en la doctrina, la ausencia de estudios empíricos y la dificultad para acceder a información sobre la práctica judicial.

Los retos futuros incluyen el desarrollo de criterios jurisprudenciales uniformes, la implementación efectiva de las modificaciones propuestas, la evaluación de su impacto, la capacitación de operadores jurídicos y el monitoreo de la efectividad de las soluciones planteadas.

La investigación se estructura en cuatro capítulos que desarrollan secuencialmente el problema, el marco teórico, los resultados y la discusión. El Capítulo I aborda los aspectos metodológicos; el Capítulo II desarrolla los fundamentos teóricos; el Capítulo III presenta los resultados desde perspectivas doctrinaria, jurisprudencial y normativa; y el Capítulo IV contiene la discusión, validación de hipótesis, culminando con la presentación de las conclusiones y recomendaciones.

Esta investigación aspira a contribuir significativamente al debate sobre la armonización entre eficiencia procesal y garantías constitucionales en el proceso penal peruano. Las propuestas planteadas buscan beneficiar tanto a los justiciables como al sistema de justicia, promoviendo un proceso penal más eficiente y garantista que respete los derechos fundamentales sin sacrificar la celeridad procesal.

El titulado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Diagnóstico: En el sistema procesal penal peruano se ha identificado una problemática significativa que vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. Esta vulneración se materializa específicamente en el contexto de la acusación directa, donde se genera una situación de desigualdad procesal que afecta directamente los derechos del imputado.

El problema central radica en que cuando el Ministerio Público opta por presentar una acusación directa, automáticamente se impide que el imputado pueda acceder al proceso especial de terminación anticipada. Esta restricción procesal genera una situación particularmente problemática, pues mientras el fiscal puede ejercer libremente su facultad discrecional de acusar directamente, el imputado se ve privado de la posibilidad de acogerse a un mecanismo que podría beneficiarlo con una reducción de pena y una resolución más expedita de su caso. La situación se agrava considerando que esta limitación no surge de la falta de mérito del caso o de la voluntad del imputado, sino de una interpretación normativa que privilegia la potestad fiscal por encima del derecho a la igualdad procesal.

Adicionalmente, esta interpretación restrictiva contradice la naturaleza y finalidad del proceso penal peruano, que busca garantizar el equilibrio entre las partes y la efectiva realización de la justicia a través de diversos mecanismos de simplificación procesal.

Esta situación crea un desequilibrio procesal significativo debido a múltiples factores interrelacionados: el imputado pierde la oportunidad de obtener una reducción en su pena a través del mecanismo de terminación anticipada; mientras el Ministerio Público mantiene su facultad discrecional para optar por la acusación directa, el imputado ve limitado su derecho a acceder a mecanismos alternativos de resolución del proceso; se genera una disparidad en las herramientas procesales disponibles para cada parte, contraviniendo principios fundamentales del debido proceso; adicionalmente, la imposibilidad de acceder a la terminación anticipada limita considerablemente las estrategias de defensa disponibles para el imputado.

Pronóstico: De persistir esta problemática sin una intervención adecuada, se proyectan consecuencias negativas significativas para el sistema de justicia penal peruano. Se mantendrá una vulneración sistemática del principio de igualdad ante la ley, perpetuando el desequilibrio en las garantías procesales y la afectación al derecho de defensa de los imputados. El sistema judicial experimentará un incremento en la carga procesal debido a la imposibilidad de resolver casos de manera anticipada, lo que resultará en una mayor duración de los procesos penales y un uso ineficiente de recursos judiciales. Esto también contribuirá a la sobrecarga del sistema penitenciario por la imposibilidad de acceder a beneficios premiales.

En el ámbito institucional, se observará un progresivo debilitamiento de la confianza en el sistema de justicia penal, junto con la perpetuación de prácticas procesales que favorecen la desigualdad. Esta situación generará una contradicción persistente con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, afectando la legitimidad del sistema judicial en su conjunto.

Control de pronóstico: Para abordar esta problemática, se propone una serie de medidas correctivas y preventivas integradas. En el aspecto jurídico-constitucional, resulta fundamental desarrollar una interpretación constitucional que permita la aplicación de la terminación anticipada en casos de acusación directa, estableciendo criterios jurisprudenciales vinculantes que reconozcan su validez y proponiendo reformas normativas que expliciten su procedencia.

En el ámbito procesal, es necesario implementar mecanismos que permitan al imputado solicitar la terminación anticipada incluso después de la acusación directa, estableciendo procedimientos claros para su tramitación y desarrollando protocolos que garanticen el equilibrio procesal entre las partes.

Las medidas institucionales deben incluir la elaboración de directivas en el Ministerio Público que regulen el uso proporcional de la acusación directa, junto con programas de capacitación para operadores de justicia sobre la importancia del principio de igualdad procesal. Asimismo, es crucial establecer mecanismos de monitoreo y evaluación de la aplicación de estas medidas.

En cuanto a las garantías, se debe priorizar el desarrollo de criterios objetivos para la procedencia de la terminación anticipada en casos de acusación directa, estableciendo salvaguardas procesales que protejan los derechos del imputado y mecanismos de control para supervisar la aplicación adecuada de estos criterios.

Esta propuesta integral busca resolver la inconstitucionalidad identificada, garantizando el respeto a los principios fundamentales del proceso penal y el derecho a la igualdad ante la ley, mientras se mantiene la eficiencia y eficacia del sistema de justicia penal peruano.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Qué razones jurídicas existen para justificar la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada ante una acusación directa formulada por el fiscal en el proceso penal peruano?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Por qué no se permite al imputado acceder a la terminación anticipada en la acusación directa en el proceso penal peruano?

b) ¿Cuál es la justificación dogmática procesal de la terminación anticipada en la acusación directa en el proceso penal peruano?

c) ¿Cuáles son las consecuencias que vienen experimentando la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa en el Perú?

d) ¿Cómo se puede garantizar el derecho a la igualdad procesal para que los imputados puedan someterse a la terminación anticipada en la acusación directa?

1.3. Formulación de objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar las razones jurídicas que justifican la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada ante una acusación directa formulada por el fiscal en el proceso penal peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

a) Explicar porque no se permite al imputado acceder a la terminación anticipada en la acusación directa en el proceso penal peruano.

b) Describir la justificación dogmática procesal de la terminación anticipada y la acusación directa en el proceso penal.

c) Definir las consecuencias que vienen experimentando la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa en el Perú.

d) Evaluar cómo se puede garantizar el derecho a la igualdad procesal para que los imputados puedan someterse a la terminación anticipada en la acusación directa.

1.4. Importancia del problema

La presente investigación nos permitió justificar la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa en el proceso penal peruano por afectación de principios constitucionales, por ello su importancia radicó en diversos aspectos fundamentales:

La importancia de analizar la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa radicó en su impacto directo sobre los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de 1993.

La actual interpretación normativa que impide la aplicación de la terminación anticipada cuando se presenta una acusación directa vulnera de manera directa el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución. Esta vulneración se materializa al crear una situación de desequilibrio procesal donde el Ministerio Público goza de facultades discrecionales amplias, mientras que el imputado ve restringido su derecho a acceder a mecanismos de simplificación procesal que podrían beneficiarlo.

La afectación de derechos se extiende también al principio del debido proceso, pues la restricción del acceso a la terminación anticipada compromete la igualdad de armas en el proceso penal. Esta desigualdad se manifiesta cuando el imputado se ve impedido de ejercer su derecho a optar por una salida alternativa al

proceso regular, aun cuando podría existir voluntad de su parte para acogerse a este beneficio premial.

El impacto de esta inconstitucionalidad trasciende el ámbito individual y afecta el sistema de justicia en su conjunto. La imposibilidad de aplicar la terminación anticipada en estos casos no solo perjudica al imputado en términos de beneficios premiales, sino que también contribuye a la sobrecarga procesal, dilación de los procesos y uso ineficiente de recursos judiciales. Esta situación contradice los principios de economía y celeridad procesal que deben regir la administración de justicia.

Además, esta problemática refleja una tensión entre la eficiencia procesal y las garantías constitucionales, donde la interpretación actual favorece desproporcionadamente las facultades del Ministerio Público en detrimento de los derechos fundamentales del imputado. Esta situación demanda una revisión urgente de la interpretación normativa para asegurar su concordancia con los principios constitucionales y garantizar una justicia más equitativa y eficiente.

Por ende, el análisis de esta inconstitucionalidad es crucial para la evolución del derecho procesal penal peruano, pues busca armonizar las herramientas procesales con los principios constitucionales, asegurando un sistema de justicia que respete tanto la eficiencia procesal como los derechos fundamentales.

1.5. Justificación y viabilidad

1.5.1. Justificación teórica

La justificación de esta investigación se basa en la teoría penal del Garantismo procesal. En la doctrina procesal actual, la perspectiva "garantista" da prioridad al método en lugar de la meta, considerando el proceso como un método de diálogo

sustantivo, donde se busca igualdad entre las partes, tal como lo refiere Alvarado (2010). En este enfoque, el juez, como un tercero imparcial e independiente, se limita a facilitar la comunicación entre las partes para asegurar que no se viole el derecho de defensa en el juicio, como lo señala Rodolfo (2012).

La influencia del garantismo penal en el problema planteado, enfatiza la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales del imputado frente al poder punitivo del Estado. En el contexto de la investigación, el garantismo penal respalda la necesidad de asegurar la igualdad procesal y el derecho de defensa, cuestionando la actual interpretación normativa que privilegia la facultad discrecional del Ministerio Público por encima de los derechos del imputado a acceder a mecanismos de simplificación procesal como la terminación anticipada, lo cual contradice los principios fundamentales de un sistema penal garantista que debe proteger los derechos constitucionales y procurar un equilibrio entre la eficacia procesal y las garantías fundamentales del proceso penal.

Por ello, la presente investigación desde una perspectiva teórica contribuyo significativamente al desarrollo del conocimiento jurídico en el ámbito del derecho procesal penal y constitucional. El estudio profundizar en la comprensión de la relación entre el principio de igualdad procesal y los mecanismos de simplificación procesal como la terminación anticipada, analizando cómo su interacción afecta los derechos fundamentales del imputado.

El análisis teórico de la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en casos de acusación directa permitió desarrollar nuevos enfoques interpretativos de las normas procesales penales desde una perspectiva constitucional. Asimismo, la investigación apporto elementos teóricos valiosos para

la comprensión de cómo los principios constitucionales deben guiar la interpretación y aplicación de las normas procesales penales, especialmente en situaciones donde existe un aparente conflicto entre la eficiencia procesal y las garantías constitucionales.

1.5.2. Justificación práctica

La finalidad práctica de la presente investigación será cuestionar la inconstitucionalidad por afectación de los principios constitucionales al no permitirse al imputado acogerse a la terminación anticipada ante una acusación directa, para luego proponer posibles soluciones que busquen equilibrar la igualdad a los sujetos procesales.

Ello, debido a que la investigación aborda un problema concreto que afecta diariamente a los operadores jurídicos y a los justiciables, proponiendo soluciones viables para resolver la incompatibilidad entre la acusación directa y la terminación anticipada.

La investigación tiene una aplicación práctica inmediata al proponer criterios interpretativos que permitirían a los jueces y fiscales adoptar decisiones más equilibradas y constitucionalmente coherentes en casos donde se presenta esta problemática. Además, ofrece herramientas argumentativas para los abogados defensores que buscan proteger los derechos de sus patrocinados frente a situaciones de desigualdad procesal.

La justificación práctica también se evidencia en el potencial de la investigación para mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal. Al proponer soluciones para permitir la aplicación de la terminación anticipada en casos de acusación directa, se contribuye a la reducción de la carga procesal y a una

administración de justicia más célere y eficiente, beneficiando tanto a los operadores jurídicos como a los justiciables.

Adicionalmente, los resultados de esta investigación pueden servir como base para futuras reformas normativas que busquen armonizar los mecanismos procesales con los principios constitucionales, contribuyendo así a la mejora continua del sistema de justicia penal peruano.

1.5.3. Justificación metodológica

La investigación se justificó metodológicamente porque se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con un tipo de investigación teórico-dogmático, que permitió analizar a profundidad la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial.

Este abordaje metodológico posibilitó examinar las fuentes del derecho, interpretarlas y realizar un análisis sistemático de la normativa constitucional y procesal penal, lo que generó nuevas formas de entender y aplicar los principios constitucionales en relación con los mecanismos de simplificación procesal, contribuyendo así al desarrollo de futuras investigaciones en el campo del derecho procesal penal.

1.5.4. Justificación social

La investigación se justificó socialmente porque abordó una problemática que afectaba directamente a los justiciables dentro del sistema procesal penal peruano, específicamente a aquellos imputados que se veían impedidos de acceder a la terminación anticipada cuando el Ministerio Público optaba por la acusación directa. Además, este estudio buscó contribuir a la construcción de un sistema de

justicia más equitativo y eficiente, que respetara los derechos fundamentales de los procesados y garantizara la igualdad procesal, beneficiando no solo a los imputados y sus familias, sino también a la sociedad en su conjunto al promover una administración de justicia más justa y coherente con los principios constitucionales.

1.5.5. Viabilidad

En lo que respecta a la factibilidad de esta investigación, es posible afirmar que presenta viabilidad en múltiples aspectos, abarcando la dimensión económica, bibliográfica, técnica y metodológica. Esto significa que se cuentan con los recursos financieros necesarios para su desarrollo, los cuales serán cubiertos con recursos propios. Asimismo, existe una amplia disponibilidad de fuentes bibliográficas tanto en formato físico como digital que respaldan el estudio.

1.6. Formulación de hipótesis

La prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa es inconstitucional porque vulnera la igualdad procesal al excluir injustificadamente a ciertos imputados, restringe desproporcionadamente la posibilidad de reinserción social al impedir el acceso a penas reducidas y desvirtúa la finalidad de simplificación procesal de este mecanismo. Además, carece de una justificación basada en la gravedad del delito o en fines constitucionalmente legítimos, contraviniendo el principio de intervención mínima del derecho penal. Esta restricción afecta la eficiencia del sistema de justicia y genera desigualdades en el acceso a beneficios procesales.

1.7. Categorías

Categoría 2: Inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa

Subcategorías:

- Carácter normativo de la Constitución
- Principios y valores constitucionales
- Validez formal y material de la ley
- Vulnera la igualdad ante la ley y la no discriminación
- Afectación de la reinserción social
- El acceso a penas atenuadas
- No se justifica en la mayor gravedad del delito ni en otros fines constitucionalmente legítimos
- Contraviene el principio de intervención mínima del derecho penal
- Desnaturaliza este mecanismo procesal de simplificación procesal

Categoría 2: Improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa

Subcategorías:

- Presupuestos normativos
- Etapas del proceso penal:
- Discrecionalidad del fiscal
- Derechos del imputado
- Beneficios premiales:
- Posibles reformas legales

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo y diseño de investigación

a. Tipo de investigación: Correspondió a uno de tipo teórico o dogmático, ya que se centrará en la comprensión y el análisis interpretativo de las categorías jurídicas (Robles, 2014) sobre la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada ante una acusación directa formulada por el fiscal en el proceso penal peruano.

a. Tipo de diseño: Correspondió a una investigación de diseño no experimental, según Robles (2014), esta investigación no implicará la manipulación deliberada de ninguna variable categoría. En su lugar, se observarán los fenómenos en su entorno natural para posteriormente analizarlos en detalle, sobre el problema planteado en la investigación.

b. Diseño General: La investigación será de corte transversal, debido a que la información se recolectará en un determinado momento (Robles, 2014) sobre la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada ante una acusación directa formulada por el fiscal en el proceso penal peruano.

c. Diseño específico: El diseño descriptivo en esta investigación jurídica fue útil porque permitió caracterizar y analizar detalladamente la problemática de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa, identificando sus elementos fundamentales, sus manifestaciones en el sistema procesal penal y sus implicaciones constitucionales.

1.8.2. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información

Dado que nuestra investigación siguió una metodología de enfoque cualitativo y tipo dogmático, se optó por el método de análisis de documentos como

enfoque principal para el procesamiento de la información. Este enfoque implica la recopilación y selección de datos e información procedentes de fuentes secundarias, que incluyen revistas especializadas, artículos académicos, libros, trabajos académicos, jurisprudencia y cualquier otro material relacionado con la práctica legal.

En este sentido, se empleó dos instrumentos específicos: la revisión bibliográfica y el fichaje. La revisión bibliográfica se utilizó para localizar y reunir información relevante que nos permita abordar las diversas cuestiones planteadas en la investigación. La revisión bibliográfica culminó en la elaboración de un resumen que sintetiza la información recopilada durante la fase de investigación documental.

Por último, el fichaje se empleó como una herramienta para recopilar datos legales específicos, capturar ideas relevantes y registrar distintas posturas doctrinales. Esto nos permitió organizar y estructurar de manera coherente la información obtenida a través del análisis e interpretación de los documentos consultados.

1.8.3. Plan de recolección de la información

Se empleó el análisis documental como técnica principal, que permitió examinar sistemáticamente: doctrina jurídica nacional e internacional, jurisprudencia constitucional y procesal penal relevante, normativa constitucional y procesal penal vigente, literatura especializada sobre derechos fundamentales y garantías procesales y artículos académicos y publicaciones jurídicas relacionadas con el tema.

El proceso de recolección de datos siguió las siguientes etapas:

Primera etapa: Identificación y selección de fuentes documentales relevantes para la investigación, incluyendo doctrina, jurisprudencia y normativa pertinente.

Segunda etapa: Análisis sistemático del contenido de las fuentes seleccionadas, extrayendo información relevante sobre los aspectos constitucionales y procesales del problema.

Tercera etapa: Organización y clasificación de la información recolectada según las categorías de análisis establecidas en la investigación.

Cuarta etapa: Validación de la información mediante la triangulación de fuentes documentales para asegurar la consistencia y confiabilidad de los datos obtenidos.

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

Para el procesamiento y análisis de la información en esta investigación, se aplicó la técnica de análisis cualitativo, según (Aranzamendi, 2011) se caracteriza por no involucrar valoraciones cuantitativas. El enfoque de análisis se centró en descomponer la información en sus componentes individuales, así como en describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno estudiado. Para llevar a cabo este análisis, se realizó un examen detallado de todas las fuentes documentales, previamente respaldado por la definición de la teoría que guiará la interpretación de los descubrimientos.

- Los criterios que se emplearán en este proceso comprenderán:
- Identificación de las fuentes donde se buscará la información.
- Registro y documentación de las fuentes de información utilizadas.
- Recopilación de datos de acuerdo con los objetivos y categorías predefinidos.

- Análisis y evaluación exhaustiva de la información recopilada.
- Organización sistemática de la información.

1.8.5. Validación de la hipótesis

Dada la naturaleza de la investigación en cuestión, se empleó el método de Argumentación Jurídica para validar la hipótesis formulada. Este enfoque se basa en la concepción argumentativa del derecho, según lo descrito por Atienza (2012), y se caracteriza por sustentar de manera racional los enunciados jurídicos. Ello, implicó realizar una fundamentación interna como la externa de la investigación, garantizando la coherencia y justificación de los argumentos planteados en ella.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Astete y Camacuari (2022) en su tesis *La procedencia de la terminación anticipada en la acusación directa en el proceso penal*, analizan el impacto de la falta de regulación legal sobre la aplicación de la terminación anticipada en casos de acusación directa en los procesos penales en Huancayo (2021). El estudio, de tipo básico y enfoque deductivo-inductivo, se desarrolló bajo un diseño no experimental con alcance descriptivo-explicativo. La metodología incluyó una muestra de 25 profesionales del derecho penal, seleccionados de una población de 50 especialistas, utilizando un muestreo probabilístico simple. Los resultados demostraron que la ausencia de regulación legal específica condiciona significativamente la procedencia de la terminación anticipada frente a la acusación directa, afectando dos aspectos fundamentales: la celeridad procesal y el principio de igualdad de armas en el proceso penal. Esta situación evidencia la necesidad de establecer criterios claros para garantizar un sistema de justicia penal más eficiente y equitativo, que proteja efectivamente los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Maurtua (2022) en su tesis *Proceso de terminación anticipada en la acusación directa en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Cañete - 2021*, se centró en evaluar la viabilidad de implementar la terminación anticipada en casos donde el Ministerio Público presenta una acusación directa dentro del marco de los procedimientos especiales. El estudio se desarrolló bajo una metodología cualitativa, con un diseño de investigación básico y un alcance

descriptivo jurídico. La recolección de datos se realizó mediante entrevistas a un grupo selecto de operadores jurídicos del distrito judicial de Cañete, específicamente tres jueces y tres fiscales. Los hallazgos del estudio respaldaron favorablemente la propuesta de permitir la aplicación de la terminación anticipada en respuesta a los requerimientos de acusación directa presentados por el Ministerio Público. La investigación concluyó recomendando la implementación de la terminación anticipada como respuesta a las solicitudes de acusación directa en el distrito judicial de Cañete, sustentando esta recomendación en la evidencia recopilada durante el estudio.

De La Cruz (2021) en su tesis *La admisibilidad del proceso de Terminación Anticipada durante la Etapa Intermedia a propósito de los fines del Proceso Penal Común*, buscó examinar las posibilidades legales para extender la aplicación de la terminación anticipada hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio en la etapa intermedia del proceso penal. Se implementó un enfoque socio-jurídico utilizando la interpretación teleológica, analizando la función de la regla procesal, la celeridad y el consenso en el proceso penal. Se encontró que la terminación anticipada es un mecanismo efectivo para la economía procesal, reduciendo actuaciones y beneficiando tanto al imputado como a la parte agraviada. Concluye que ampliar la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia optimiza la economía procesal, reduce tiempos y beneficia a todas las partes del proceso, contribuyendo a la eficiencia judicial sin comprometer las garantías procesales.

Huamán (2020) en su tesis *La terminación anticipada del proceso, implicancia como mecanismo de simplificación procesal en el nuevo código*

procesal penal”, sostiene que la terminación anticipada del proceso se presenta como un método de simplificación procesal que conlleva beneficios para el imputado. Esto se traduce en la posibilidad de negociar penas incluso por debajo de los mínimos legales, lo que motiva tanto al fiscal como al juez a buscar una resolución rápida de los casos. Sin embargo, esta celeridad puede tener un impacto negativo en los derechos tanto del imputado como de la víctima del delito. En particular, la investigación se centra en el perjuicio sufrido por la víctima en términos de la reparación del daño. Se evidencia que la participación activa de la víctima en este tipo de acuerdos es limitada, ya sea debido a limitaciones económicas o a la falta de notificación. Esto da como resultado que la negociación se centre en la pena, dejando en segundo plano la cuestión de la compensación económica. Como consecuencia, los intereses de reparación de la víctima se ven afectados en la mayoría de los casos.

Cahuana (2018) en su tesis *La necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno* examino la necesidad de aplicar la terminación anticipada durante la etapa intermedia del proceso penal común en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno. Para alcanzar estos objetivos, la investigación adoptó un enfoque metodológico mixto, combinando aspectos cualitativos y cuantitativos, con un diseño descriptivo-propositivo. Los resultados de la investigación evidenciaron una necesidad concreta de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común. Esta necesidad se manifestó particularmente en casos de acusación directa, donde el modelo procesal penal adversarial, la naturaleza jurídica de la terminación

anticipada y los principios procesales fundamentales respaldaron la importancia de su implementación. Se identificó que la inaplicación de este mecanismo genera consecuencias negativas en el desarrollo eficiente del proceso penal. Las conclusiones del estudio señalaron la necesidad específica de modificar los artículos 468.1° y 350.1.e del Código Procesal Penal de 2004 para permitir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia. La investigación demostró que la adaptación del marco normativo para permitir una aplicación más flexible de la terminación anticipada beneficiaría significativamente al sistema judicial en su conjunto.

Alvarón (2017) en su tesis *La terminación anticipada como proceso efectivo*, plantea como conclusiones de su investigación a) Se ha demostrado que, debido a la falta de una valoración objetiva por parte de los fiscales provinciales penales, la tramitación de la Terminación Anticipada en la ciudad de Huaraz durante el año 2018 no ha sido eficiente. b) Se ha comprobado que los acuerdos de terminación anticipada presentados ante los fiscales provinciales penales no contribuyen a un proceso penal que sea efectivo y c) Se ha constatado que el proceso de tramitación de la Terminación Anticipada no tiene un impacto significativo en la descongestión de la carga procesal.

Condori (2017) en su tesis *La acusación directa como garantía y simplificación de derechos constitucionales en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato*”, llega a la conclusión de que la acusación directa entra en conflicto con el principio de legalidad procesal ni con la garantía constitucional del proceso preestablecido por la ley. Esto se debe a que la acusación directa forma parte del proceso común, a diferencia del proceso inmediato, que, si

bien está diseñado para simplificar los procedimientos en casos con suficientes indicios de culpabilidad, no respeta adecuadamente los derechos fundamentales del imputado. Esto se debe a que no cumple con las garantías y principios fundamentales del sistema procesal penal acusatorio, ya que los plazos son demasiado cortos y afectan la presunción de inocencia que todo individuo debe tener. Esta conclusión se basa en los resultados de una encuesta realizada, en la cual el 47,1% de los encuestados considera que el proceso inmediato no garantiza los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa. Además, el 58,6% de los encuestados percibe este proceso como especial, rápido y eficaz, pero que, debido a su velocidad, vulnera derechos constitucionales.

Placencia (2020) en su tesis *Terminación anticipada y vulneración de la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 -2014*. analizó cómo la aplicación del proceso especial de terminación anticipada podría afectar el principio de presunción de inocencia, un pilar fundamental del derecho procesal penal. Para alcanzar este objetivo, la investigación implementó una investigación mixta donde combinó elementos cuantitativos y cualitativos. Los resultados de la investigación revelaron que la terminación anticipada, como una de las innovaciones más significativas del Nuevo Código Procesal Penal, donde el hallazgo particularmente relevante fue la identificación de tensiones entre la aplicación de la terminación anticipada y el principio de presunción de inocencia. La investigación concluyó señalando la importancia de examinar cuidadosamente la relación entre estos dos elementos del proceso penal, sugiriendo la necesidad de establecer criterios claros que permitan

mantener un equilibrio adecuado entre la eficiencia procesal y las garantías fundamentales del imputado.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El neoconstitucionalismo como nuevo paradigma jurídico

La configuración del proceso de inconstitucionalidad según la Constitución (1093) y nuevo Código Procesal Constitucional (2021) se fundamentan en los principios del neoconstitucionalismo, que según Prieto (2001) este paradigma jurídico contemporáneo considera a la Constitución como una norma jurídica suprema de aplicación directa e inmediata, donde los derechos fundamentales y principios constitucionales tienen un rol central en la interpretación y aplicación del derecho. Esta corriente supera el positivismo tradicional al enfatizar el papel de los valores constitucionales y la argumentación jurídica basada en principios, promoviendo un rol más activo de los jueces como garantes de los derechos fundamentales (Prieto 2001).

En tal sentido, se trata de una corriente jurídica que surge después de la Segunda Guerra Mundial y se consolida en las últimas décadas del siglo XX, que propone una nueva forma de interpretar y aplicar el derecho, donde la Constitución tiene un rol protagónico y vinculante en todo el ordenamiento jurídico.

Sus características fundamentales según Guastini (2001) son:

a) La supremacía material de la Constitución, que deja de ser un simple documento político para convertirse en una norma jurídica de aplicación directa e

inmediata. Los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, actuando como principios que irradian todo el sistema jurídico.

b) La constitucionalización del derecho, que implica que todas las normas y actuaciones jurídicas deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios y valores constitucionales. Las normas constitucionales tienen eficacia directa y vinculante para todos los poderes públicos y privados.

c) El rol activo de los jueces como garantes de los derechos fundamentales y principios constitucionales, quienes deben realizar una interpretación basada en principios y valores, superando el mero positivismo legal. Se desarrollan nuevas técnicas de interpretación como la ponderación y el principio de proporcionalidad.

d) La importancia de los principios y valores constitucionales como la dignidad humana, libertad, igualdad y justicia, que actúan como criterios orientadores de toda la actividad jurídica. El derecho ya no se reduce a reglas, sino que incorpora principios y valores que requieren argumentación.

Este paradigma ha tenido un impacto significativo en el derecho procesal penal, promoviendo una interpretación garantista que busca armonizar la eficacia del proceso con el respeto a los derechos fundamentales del imputado, a ello aunado el desarrollo de una nueva teoría de la argumentación jurídica (Atienza, 2012), que busca dotar de racionalidad y objetividad a las decisiones judiciales basadas en principios constitucionales; por ello se enfatiza la necesidad de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales.

Por lo tanto, el neoconstitucionalismo proporciona un marco teórico sólido para argumentar que la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación

directa requiere una revisión desde una perspectiva constitucional, priorizando la protección efectiva de los derechos fundamentales y la coherencia del sistema procesal penal con los valores constitucionales.

2.2.2. El control de constitucionalidad de las leyes a través del proceso de inconstitucionalidad

Según Ramos (2015) refiere que una de las responsabilidades esenciales confiadas por la Constitución al Tribunal Constitucional es el control de la constitucionalidad de las leyes, en lugar de la Constitución en sí misma. En el contexto de un Estado constitucional, es crucial que todas las normas que se introduzcan en el sistema legal lo hagan en consonancia con el marco jurídico establecido por la Constitución.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, conforme lo establece la propia Carta Fundamental (1993), es la única entidad encargada de verificar la validez de una norma legal y, en consecuencia, de eliminarla del sistema legal si se determina que es inconstitucional. Para llevar a cabo esta tarea, tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional (2021) han delineado un procedimiento específico en el cual se debe llevar a cabo esta tarea delicada, que además contribuye al fortalecimiento del sistema democrático: el proceso de inconstitucionalidad.

Por su parte, Figueroa (2018) expresa que La evolución del proceso de inconstitucionalidad en el sistema constitucional peruano ha mostrado un avance notable, particularmente a partir de la implementación de la Constitución Política de 1993 y su posterior desarrollo mediante las normas establecidas en el Código Procesal Constitucional del 2021. Esta transformación refleja un fortalecimiento

progresivo de los mecanismos de control constitucional en el ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a las funciones del proceso de inconstitucionalidad, la jurisprudencia ha destacado principalmente las funciones de valoración. Esto se debe a que la determinación de si un dispositivo legal es constitucional o inconstitucional se realiza en función de los valores reconocidos por la Constitución. Por otro lado, la función de pacificación se refiere a que, al declarar la inconstitucionalidad de un texto legal, se elimina del ordenamiento jurídico para evitar posibles contradicciones, siguiendo la idea de que el ordenamiento debe ser coherente en su conjunto. Por último, la función ordenadora implica que las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos vinculantes para todos los poderes y sujetos que deben aplicar las normas legales. En este contexto, se puede mencionar el principio de interpretación conforme, que Fix Zamudio (2009) describe como “*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*” en referencia al Tribunal Federal Constitucional de la República Federal Alemana y como “*in harmony with the Constitution*” en relación a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos. Fix Zamudio también añade a este principio la presunción de constitucionalidad de las leyes (Figuroa, 2013, pp. 2005-206).

En ese sentido, el proceso de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional que tiene por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa (Landa, 2018). A través de este proceso, se verifica si una ley, norma con rango de ley o disposición normativa viola la letra

o el espíritu de la Constitución, sea por la forma o por el fondo; por tales razones, según Barberis (2024) en el contexto de un Estado Constitucional, este proceso es esencial para mantener la supremacía y eficacia de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico.

Así, Landa (2018a), al referir al concepto del proceso de inconstitucionalidad, considera que:

(...) es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es proteger el principio de supremacía constitucional, por lo que la sentencia que declara fundada la demanda contiene la declaratoria de que la ley o norma con rango de ley que ha sido cuestionada es inconstitucional y, por ende, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano dicha norma queda sin efecto (p. 176).

En el mismo sentido, Rioja (2021) considera respecto a la finalidad del proceso de inconstitucionalidad:

(...) es la defensa de la constitución en su condición de ley superior. Ella ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es obra del Poder Constituyente; reconoce los derechos fundamentales del ser humano; contiene las reglas básicas de convivencia social y política; además de crear y regular el proceso de producción de las normas del sistema jurídico nacional (...) desde allí, la constitución exige no sólo se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (p. 887).

En ese sentido, los planteamientos de Landa (2018a) y Rioja (2021) son fundamentales para explicar el problema de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa, ya que ambos autores enfatizan el rol del proceso de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de la supremacía constitucional. Sus argumentos respaldan que cuando una norma procesal -como la que impide la terminación anticipada en la acusación directa- vulnera principios constitucionales como la igualdad ante la ley y el debido proceso, debe ser sometida a control constitucional.

Particularmente relevante es la afirmación de Rioja sobre que la legislación debe aplicarse en armonía con la Constitución, lo que implica que las disposiciones del proceso penal no pueden interpretarse de manera que vulneren derechos fundamentales, como ocurre actualmente con la restricción injustificada del acceso a la terminación anticipada en casos de acusación directa, creando una desigualdad procesal que contradice los principios constitucionales.

2.2.3. El proceso de terminación anticipada

La terminación anticipada es un proceso especial y un mecanismo de simplificación procesal basado en el principio de consenso, regulado en los artículos 468° al 471° del código Procesal penal del 2004. Se define como un acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, que permite concluir el proceso de manera anticipada. El imputado admite los cargos a cambio de recibir un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte, beneficio que puede acumularse al de la confesión sincera.

Así, Sánchez (2008) plantea que la terminación anticipada es:

Es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación procesal que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de reducción de la pena en una sexta parte. Se trata de una transacción penal para evitar un proceso penal (p. 384).

Mientras, para Cubas (2009) la terminación anticipada:

(...) es una institución por la cual se permite la solución de un conflicto jurídico penal mediante la negociación entre el Fiscal y el Imputado, siendo así que mediante este proceso especial se evita la continuación de la investigación judicial y el Juzgamiento. Lo que se busca es que el imputado llegue a un acuerdo con el fiscal sobre las circunstancias del delito y la pena aplicarse, con lo que esta renuncia a su derecho de defensa y a un juicio oral; pero que ciertos parámetros de este proceso aún no han sido bien definidos y existen contradictorios que ponen entre dichos en su aplicación (p. 46).

Por su parte Peña (1995), conceptualiza la terminación anticipada como:

Un rito procesal que se da una vez abierta la instrucción o investigación hasta antes la terminación del mismo o en su defecto en el plazo complementario, a iniciativa del fiscal o imputado, quienes solicitan al juez por una sola vez la celebración de una audiencia especial y privada,

la cual constara de cuaderno a aparte y solamente con la asistencia del juez, fiscal, procesado o procesados y el abogado defensor. Donde de acogerse o aceptarse el acuerdo, se rebaja la pena al imputado en una sexta, sin perjuicio del de confesión sincera (p. 161).

En ese sentido, las definiciones proporcionadas por Sánchez (2008), Peña (1995), Cubas (2009) y Taboada (2008) convergen en la conceptualización de la terminación anticipada como un mecanismo dentro del proceso penal que busca simplificar y acelerar la resolución de los casos. Es un proceso especial que se incorpora en los códigos procesales modernos, permitiendo que, a través de un acuerdo entre el imputado y el fiscal, se evite la continuación de la investigación judicial y el juicio, siempre y cuando el imputado acepte los cargos de imputación. Este acuerdo lleva a una reducción de la pena, típicamente en una sexta parte, a cambio de la admisión de culpabilidad. Además, destaca la privacidad de las audiencias relacionadas con la terminación anticipada y su carácter consensual, donde el imputado renuncia a su derecho de defensa y a un juicio oral.

Mientras que, para Taboada (2008) la naturaleza jurídica de la terminación anticipada:

(...) es un tipo de institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su apresuramiento y eficacia a la culminación tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de acuerdo y transacción previa a la etapa de juzgamiento que palpablemente contiene aquiescencias recíprocas, el

imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la penal (p. 56).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la terminación anticipada, Taboada (2008) subraya su carácter consensual y alternativo, destacando que permite resolver el conflicto penal de manera más rápida y eficiente que el juicio tradicional. Se presenta como un acuerdo y transacción previa al juicio público y contradictorio, donde tanto el imputado como el fiscal negocian de manera recíproca: el imputado admite su culpabilidad, y el fiscal ofrece una reducción de la pena. Esto demuestra la importancia de la voluntad de ambas partes en la terminación anticipada y su función como una vía alternativa para la resolución de casos penales.

Sin embargo, Cubas (2009) menciona que aún existen desafíos y contradicciones en la aplicación de este proceso, lo que sugiere la necesidad de un mayor desarrollo y claridad en su regulación.

Además, es importante destacar que, en la regulación actual de la terminación anticipada en el código procesal penal, implica que el imputado admita su responsabilidad con respecto al delito objeto del proceso penal y que haya margen para la negociación en torno a aspectos como las circunstancias del delito, la pena, la compensación civil y las consecuencias accesorias. Esto se desprende del artículo 468° y siguientes del Código Procesal.

Esta disposición es aplicable a la mayoría de los delitos, con algunas excepciones como los delitos relacionados con la criminalidad organizada, aunque se han introducido recientes modificaciones que incluyen el delito de feminicidio y

delitos vinculados a la libertad sexual. La regulación tiene un alcance general y sigue un conjunto uniforme de reglas.

En cuanto al momento en que se puede presentar la solicitud, esta puede hacerse una vez que se haya emitido la orden de inicio de la investigación, y durante la etapa de investigación o investigación preparatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 numeral 1 del CPP. Los individuos con legitimidad para presentar la solicitud son el imputado y el Ministerio Público, mientras que la parte civil o terceros civiles están excluidos y no tienen la capacidad de oponerse o impedir su realización.

2.2.4. La acusación directa

En el Código Procesal Penal del 2004 se encuentra regulada la institución procesal de la “acusación directa”. Según San Martín:

El artículo 336.4 NCPP ha regulado una figura innovadora en el sistema procesal penal conocida como “acusación directa”. Se establece que si el fiscal considera —luego de actuadas las diligencias preliminares— que existen suficientes elementos de la realidad de comisión del delito y de la intervención del imputado en su comisión, podrán formular acusación de manera directa. Sin embargo, esta figura no se ha encontrado exenta de críticas, pues no se establece cómo continuar el procedimiento en el caso de la acusación directa ... (2015, p. 315).

En este contexto, la acusación directa se configura como una herramienta que el Ministerio Público puede emplear cuando considera que las diligencias realizadas durante la fase preliminar han establecido de manera suficiente la realidad del delito

y la participación del imputado en su comisión. Como resultado, el Ministerio Público decide presentar una solicitud de acusación directa. No obstante, es importante destacar que esta figura jurídica adolece de una regulación escasa y deficiente. El legislador ha dedicado solo un artículo a su regulación, el artículo 336.4° del Código Procesal Penal, lo que ha dado lugar a conflictos y confusiones en la práctica legal. Además, dado que carece de antecedentes legislativos y jurisprudenciales, la doctrina apenas aborda este tema.

Para abordar estas contingencias, los magistrados supremos emitieron el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, que estableció las bases y la uniformidad en cuanto al contenido y alcance de la acusación directa. En este contexto, la acusación directa se define como parte del proceso común y actúa como un mecanismo que acelera el proceso al evitar trámites innecesarios. Esta facultad procesal se fundamenta en la necesidad de proporcionar respuestas rápidas a los conflictos penales, mejorar la eficiencia del proceso penal y optimizar la economía procesal.

Por otro lado, según Oré (2011), la acusación directa se presenta como un acto procesal promovido por el fiscal y dirigido al juez de investigación preparatoria con el fin de delimitar el objeto del proceso y solicitar una determinada pretensión, que consiste en ordenar el enjuiciamiento de la causa penal.

En otras palabras, “la aplicación de la acusación directa es una facultad del Fiscal, pues es a él, a quien le corresponde evaluar, si el plazo previsto en la norma para la realización de la Etapa de Investigación Preparatoria propiamente dicha resulta innecesario. Es el Fiscal, quien, en calidad de la acción penal, decide pasar

directamente a la Etapa Intermedia prescindiendo de la Etapa de Investigación formal” (MINJUSDH, s/f).

2.3. Definición de Términos

Acusación directa: Es el instituto procesal que le permite al fiscal acusar directamente solo con el resultado de las diligencias preliminares, obviando la investigación preparatoria formalizada. Esto es, que acuse directamente cuando los actos de investigación que ha realizado le permitan establecer suficientemente la existencia de un delito y la vinculación del imputado en su comisión (MINJUSDH, s/f)

Garantías constitucionales del proceso penal: son el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado (Burgos, 2002).

Neoconstitucionalismo: El neoconstitucionalismo alude a una nueva visión del estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica primordial es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas y que vienen hacer la distinción entre reglas como normas legalistas y principios como normas constitucionales (Prieto, 2009).

Proceso penal.- El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares

obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (Flores, 2002).

Terminación anticipada. - Un proceso penal especial y un mecanismo de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso siendo además uno de los exponentes de la justicia penal negociada (Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, 2009).

Inconstitucionalidad. - (...) es un proceso constitucional de carácter autónomo que se tramita en instancia única ante el TC. Su finalidad es proteger el principio de supremacía constitucional, por lo que la sentencia que declara fundada la demanda contiene la declaratoria de que la ley o norma con rango de ley que ha sido cuestionada es inconstitucional y, por ende, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano dicha norma queda sin efecto (Landa, 2018a, p. 176).

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios

3.1.1. Impacto del neoconstitucionalismo en la configuración del derecho

El neoconstitucionalismo representa una transformación fundamental en la concepción y aplicación del derecho constitucional contemporáneo. Este paradigma jurídico, surgido principalmente después de la Segunda Guerra Mundial, establece que la Constitución no es simplemente un documento político programático, sino una norma jurídica de carácter supremo con aplicación directa y vinculante en todo el ordenamiento jurídico (Figueroa, 2018).

Esta corriente jurídica se caracteriza por superar la visión tradicional del positivismo legal, al reconocer que el derecho no se limita a un conjunto de reglas formales, sino que incorpora principios y valores constitucionales fundamentales (Prieto, 2001). Bajo esta perspectiva, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva y actúan como principios que irradian todo el sistema jurídico, influyendo en la interpretación y aplicación de todas las normas.

El neoconstitucionalismo otorga especial relevancia al papel de los jueces, quienes dejan de ser meros aplicadores mecánicos de la ley para convertirse en garantes activos de los derechos fundamentales (Guastini, 2001). Esto implica el desarrollo de nuevas técnicas de interpretación y argumentación jurídica, como la ponderación y el test de proporcionalidad, que permiten resolver conflictos entre principios constitucionales de manera racional y fundamentada.

Además, este paradigma enfatiza la constitucionalización del ordenamiento jurídico lo que significa que todas las ramas del derecho deben interpretarse y

aplicarse en consonancia con los valores y principios constitucionales(Landa, 2018). Esto genera una transformación profunda en la manera de entender y aplicar el derecho, donde la argumentación basada en principios y la protección efectiva de los derechos fundamentales se convierten en elementos centrales de la práctica jurídica.

En ese sentido, según Robles et al (2016) el neoconstitucionalismo como nuevo paradigma jurídico reconoce el carácter irradiador de la Constitución por todo el ordenamiento jurídico y todas las áreas del derecho lo cual ha producido un cambio de paradigma en el derecho denominado: "La constitucionalización del ordenamiento jurídico, en términos de Guastini (2001) la "constitucionalización del derecho" en el cual la Constitución posee un carácter invasivo, lo cual significa que los principios, valores y derechos penetran e influyen en todas las ramas del derecho y ámbitos jurídicos, incluyendo el derecho público y privado.

En consecuencia, el neoconstitucionalismo resalta la centralidad de la Constitución como norma suprema y enfatiza la aplicación directa de los derechos fundamentales y principios constitucionales en la interpretación y aplicación del derecho; y supera la visión clásica de la Constitución como un simple marco político, dándole eficacia jurídica plena y obligando a que todas las normas y actos del Estado se sometan a sus principios y valores.

3.1.2. La constitución como norma jurídica material y vinculante

El concepto de Constitución en el paradigma jurídico neoconstitucionalista, según lo expresa Castillo (2021):

(...) lo trascendente en el cambio de paradigma jurídico no es la posición de la Constitución en el sistema de fuentes, sino el concepto de

Constitución. Esta, en el Estado constitucional de derecho es definida materialmente como el instrumento a través del cual se positiva las exigencias de justicia material que se formulan en torno a la Persona, y que organiza y limita al poder público para ponerlo al servicio de ellas y que, por esa razón, ocupa el primer nivel normativo del ordenamiento jurídico nacional (...) La Constitución del estado constitucional de derecho se construye desde parámetros materiales vinculados estrechamente a las exigencias de justicia natural que significan los derechos fundamentales. Si no hubiese acontecido así, y la Constitución se construyese sobre bases esencialmente formales, no podrían haber sido superadas las aporías del Estado legalista. Piénsese, por un momento, en un concepto formal de Constitución. Un tal concepto podría ser formulado así: la Constitución es aquella norma emitida por el órgano competente (el órgano constituyente) a través del procedimiento constituyente (no regulado previamente, pero manifestación de la soberanía del pueblo) (pp. 67-68).

En la misma línea argumentativa, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, la Constitución trasciende su concepción tradicional como documento meramente político para consolidarse como una verdadera norma jurídica, así Aguiló (2004) señala que:

(...) porque además de formular la estructura y organización del estado y señalar la función de sus distintos órganos constitucionales, hoy en día es efectiva y se aplica de manera vinculante para todos y ocupa el sitial más importante dentro de la estructura jurídica del estado, se encuentra en la cúspide del sistema y subordina a todas las demás normas como a las leyes

e inclusive regula los actos de los particulares. Es decir, ya no es norma declarativa, hoy es una norma que no repliega sus efectos y sus contenidos se deben aplicar a la realidad así no estén desarrollados por las leyes. Siendo así, la constitución opera como el puente entre la diversidad en la producción normativa, por un lado, y la identificación, la unidad y la permanencia del Orden jurídico, por otro. Si se acepta lo anterior, entonces es fácil percatarse de que no puede haber mucha distancia entre una concepción del orden jurídico (el concepto y la naturaleza del derecho) y una concepción de la constitución (el concepto y la naturaleza de la constitución). Si ello es así, entonces la teoría de la constitución se convierte en un fragmento central de la teoría del derecho y sobre ella se proyectan directamente muchas de las disputas sobre la naturaleza del derecho" (pp. 23-24).

En ese sentido, según Guastini (2001) la Constitución es una norma jurídica vinculante por varias razones fundamentales:

a) Supremacía normativa: La Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, actuando como fuente de validez de todas las demás normas. Esta jerarquía suprema implica que ninguna norma inferior puede contradecirla, y todas deben interpretarse conforme a sus disposiciones.

b) Fuerza normativa directa: Sus disposiciones no son simples declaraciones programáticas, sino mandatos concretos que pueden ser invocados y aplicados directamente, sin necesidad de desarrollo legislativo previo. Los derechos fundamentales y principios constitucionales tienen eficacia inmediata.

c) Efecto irradiador: La Constitución proyecta sus valores y principios sobre todo el ordenamiento jurídico, influyendo en la interpretación y aplicación de todas las normas. Esto significa que todas las ramas del derecho deben desarrollarse en armonía con los preceptos constitucionales.

d) Control constitucional: Existe un sistema de garantías y mecanismos de control que aseguran su cumplimiento, permitiendo invalidar o inaplicar normas que la contravengan. El Tribunal Constitucional y los jueces tienen la facultad de ejercer este control para preservar la supremacía constitucional y garantizar los derechos fundamentales.

Estas características según Robles et al (2016) hacen que la Constitución sea no solo la norma suprema del ordenamiento jurídico, sino también una norma de aplicación directa que vincula tanto a los poderes públicos (eficacia vertical) como a los particulares en todas sus actuaciones (eficacia horizontal), expresando así su carácter vinculante.

3.1.3. La constitucionalización del proceso penal

La constitucionalización del derecho es el proceso mediante el cual todo el ordenamiento jurídico se impregna de los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Esto significa que todas las ramas del derecho (civil, penal, administrativo, etc.) deben interpretarse y aplicarse en consonancia con las normas constitucionales, reconociendo la supremacía de la Constitución no solo como norma fundamental sino como fuente de valores y principios que irradian todo el sistema jurídico.

Este fenómeno, según Figueroa (2018) implica que la Constitución deja de ser un mero documento político para convertirse en una norma jurídica de

aplicación directa que condiciona la validez y la interpretación de todas las demás normas del ordenamiento jurídico.

Según Landa (2018):

El CPP busca encausar la potestad sancionadora del Estado en materia penal a través de los procesos, dotando a los mismos de las garantías necesarias para asegurar un juicio justo. Pero si no comprendemos primero los alcances de la potestad sancionadora del Estado, será difícil entender los alcances del CPP y la base constitucional que debe respetar y hacer cumplir (p. 248).

Ello implica que el Código Procesal Penal (CPP) tiene como objetivo fundamental regular y delimitar el poder punitivo del Estado a través de procedimientos específicos y garantías procesales. Este cuerpo normativo establece un marco procesal que busca equilibrar la facultad sancionadora estatal con los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando un proceso penal justo y equitativo.

Es por ello, que para comprender adecuadamente el alcance y significado del CPP, es esencial primero entender la naturaleza y límites del *ius puniendi* (poder sancionador) del Estado. Este poder no es absoluto ni arbitrario, sino que está limitado por principios constitucionales y derechos fundamentales que el proceso penal debe salvaguardar. Entre estos principios se encuentran la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, y la tutela jurisdiccional efectiva .

Además, el CPP materializa estas garantías constitucionales a través de diversos mecanismos procesales, estableciendo un sistema de justicia penal que

debe respetar tanto la eficacia en la persecución del delito como los derechos fundamentales de los imputados. La comprensión de esta doble dimensión -poder sancionador y garantías constitucionales- es crucial para interpretar y aplicar correctamente las disposiciones del CPP.

En ese sentido, según refiere Noriega (2023) existe una vinculación entre el derecho constitucional y el derecho procesal penal, que es fundamental y directa, puesto que el proceso penal se convierte en el instrumento a través del cual se materializan y efectivizan las garantías constitucionales, los derechos fundamentales y las libertades establecidas en la Constitución. Esta relación se evidencia en que el derecho procesal penal actúa como mecanismo de realización y protección de los valores y principios constitucionales, asegurando que la persecución penal se desarrolle dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y garantías establecidas en la norma suprema. En esencia, el proceso penal constituye el espacio donde los mandatos constitucionales encuentran su concreción práctica y efectiva.

Agrega Noriega (2023) que la constitucionalización del proceso implica una transformación progresiva de todos los componentes del ordenamiento jurídico, fundamentada en los principios establecidos por la Constitución. Este proceso permite que los principios constitucionales no sean meras declaraciones, sino que adquieran verdadera fuerza normativa y vinculante en cada caso específico del proceso penal. De esta manera, la constitucionalización otorga carácter jurídico efectivo a las normas constitucionales, convirtiendo los principios y garantías constitucionales en elementos rectores de la práctica procesal penal.

En ese sentido, para Rodríguez (2013) hablar de la constitucionalización del proceso penal implica:

El mecanismo procesal, desde la orilla constitucional, asume orientación, principios, modelo y vigas maestras; es más, la Carta Política y de Derechos deja en él impronta inocultable. Por eso es que el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherir esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia (...)

El proceso no puede organizarse de cualquier manera, ya que repeler el delito y asegurar la tranquilidad, seguridad y paz de los ciudadanos —obligación estatal que debe atenderse eficaz y eficientemente— no implica arrasar o desconocer los derechos fundamentales de los imputados, quienes, pese a estar procesados, no dejan de ser personas ni carecen de dignidad (...)

La organización del proceso penal reclama cuidadoso equilibrio entre dos extremos en permanente tensión: la obligación y potestad del Estado de perseguir el delito y sancionar a sus autores, por un lado, y el respeto de los derechos y garantías de los inculcados, por el otro. Roto este equilibrio, se arruinan los elevados objetivos del proceso penal. Sobredimensionar la persecución y la punición con argumentos de eficacia a ultranza conduce a la arbitrariedad; extremar las garantías —o hasta desnaturalizarlas— deja impotente al sistema (pp. 342-343).

En consecuencia, La importancia de la constitucionalización del proceso penal radica en que transforma el sistema procesal penal en un instrumento de realización efectiva de los principios y garantías constitucionales. Este proceso asegura que toda actuación dentro del proceso penal se desarrolle respetando los derechos fundamentales

y el debido proceso, convirtiendo los principios constitucionales en verdaderas normas jurídicas vinculantes y no en meras declaraciones programáticas. Así, la constitucionalización establece límites al poder punitivo del Estado, garantiza la igualdad procesal entre las partes, protege los derechos del imputado y asegura que los mecanismos procesales, como la terminación anticipada o la acusación directa, se interpreten y apliquen en armonía con los valores constitucionales, contribuyendo a la construcción de un sistema de justicia penal más justo, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

3.1.4. La inconstitucionalidad de la terminación anticipada por acusación directa

Según Maurtua (2023):

El D. Leg. N° 957 introduce el “beneficio premial”, una característica destacada que se aplica en el proceso de terminación anticipada. Este beneficio permite a un imputado recibir una reducción de pena si acepta la responsabilidad por el delito antes de que se formule una acusación formal por parte del Ministerio Público. Este proceso solo es posible después de que se haya emitido la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria y antes de que se presente una acusación formal. Sin embargo, en algunas situaciones, el fiscal puede presentar directamente una acusación sin formalizar previamente la investigación preparatoria, lo cual impide que el imputado acceda al beneficio premial... (p. 191).

La problemática descrita precedentemente sobre la terminación anticipada y el beneficio premial en el proceso penal peruano, regulado por el D. Leg. N° 957, revela una situación de desigualdad procesal, debido a que el beneficio premial se establece como una característica importante del proceso de terminación anticipada,

permitiendo al imputado obtener una reducción de pena cuando acepta su responsabilidad antes de la acusación formal. Sin embargo, este beneficio está condicionado a un momento procesal específico: debe darse después de la formalización de la investigación preparatoria y antes de la acusación.

La situación se torna problemática cuando el fiscal opta por la acusación directa, prescindiendo de la formalización de la investigación preparatoria. Esta decisión unilateral del Ministerio Público tiene como consecuencia directa la imposibilidad del imputado de acceder al beneficio premial, creando así una situación de desigualdad procesal que afecta principios constitucionales fundamentales.

Esta restricción genera una vulneración al principio de igualdad ante la ley, ya que establece una diferenciación injustificada entre imputados basada únicamente en la estrategia procesal elegida por el fiscal. Además, afecta el derecho de defensa al limitar las opciones procesales disponibles para el imputado sin una justificación constitucional válida.

La situación requiere una revisión desde la perspectiva constitucional que considere la necesidad de garantizar la igualdad procesal, mantener las opciones de defensa del imputado y asegurar la coherencia con los principios del debido proceso. Una posible solución podría ser una modificación normativa o una interpretación constitucional que permita el acceso al beneficio premial incluso en casos de acusación directa, preservando así los derechos fundamentales del imputado y la equidad en el proceso penal.

Esta problemática evidencia la necesidad de armonizar la eficiencia procesal que busca la acusación directa con el respeto a los derechos fundamentales y

garantías procesales del imputado, asegurando un sistema de justicia penal más equitativo y constitucionalmente coherente.

3.2. Resultados jurisprudenciales

3.2.1. Concepto, naturaleza, eficacia y dimensiones de la Constitución

El Tribunal Constitucional (TC) sobre el concepto de Constitución expresa que:

3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo (STC Exp. 5854-2005-PI/TC, fundamento 3)

En el análisis de este fundamento podemos identificar tres aspectos cruciales:

Primero, se produce una transformación en la naturaleza de la Constitución, que pasa de ser considerada una mera declaración política sin fuerza vinculante, a consolidarse como una verdadera norma jurídica con capacidad de obligar tanto a poderes públicos como privados. Este cambio es fundamental porque otorga a la Constitución fuerza normativa directa y efectiva.

Segundo, se supera la doctrina de la soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como norma suprema, para dar paso al principio de supremacía constitucional. Este cambio significa que la Constitución, como expresión del poder constituyente y la soberanía popular, se convierte en la norma fundamental que limita y orienta todo el ordenamiento jurídico.

Tercero, como consecuencia de esta transformación, todos los poderes del Estado se convierten en poderes constituidos, es decir, poderes limitados por la Constitución y sujetos a su contenido normativo. Esto elimina la posibilidad de poderes absolutos o autárquicos, estableciendo un sistema donde toda autoridad debe ejercerse dentro del marco constitucional.

En consecuencia, este fundamento resulta particularmente relevante para comprender la necesidad de interpretar y aplicar todas las normas, incluyendo las procesales penales, en concordancia con los principios y derechos constitucionales, garantizando así la supremacía constitucional en todas las esferas del ordenamiento jurídico.

Según el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la naturaleza de la Constitución expresa que:

2. La Constitución es una norma jurídico-política sui generis que posee una doble naturaleza. Por un lado, organiza a los poderes públicos, les

atribuye sus competencias y permite la afirmación de un proyecto sociopolítico; y por otro lado, también es una norma jurídica. Así, termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad (STC Exp. 014-2003-PI/TC, fundamento 2).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano enfatiza la naturaleza dual y fundamental de la Constitución en el ordenamiento jurídico nacional. Por un lado, actúa como un instrumento organizativo y político que estructura el Estado, distribuye competencias y establece un proyecto social determinado; por otro lado, funciona como la norma jurídica suprema que sirve de fundamento y parámetro de validez para todas las demás normas y actuaciones, tanto públicas como privadas. Esta doble dimensión implica que la Constitución no es simplemente un documento declarativo o programático, sino una norma jurídica vinculante que exige lealtad y conformidad de todo el sistema jurídico, convirtiéndose así en el eje central que garantiza la coherencia y legitimidad del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Sobre su fuerza vinculante, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

3. La Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y “lo constitucional” derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer (no sólo en los procesos de inconstitucionalidad y en los procesos competenciales, sino también en los procesos

constitucionales de protección de los derechos fundamentales), donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución (STC Exp. 0168-2005-PC/TC, fundamento 3).

El Tribunal Constitucional enfatiza la naturaleza normativa y vinculante de la Constitución, estableciendo que todo contenido incorporado en ella adquiere carácter constitucional y, por tanto, fuerza obligatoria (Paredes, 2018). Esta interpretación se ha manifestado consistentemente en la jurisprudencia del Tribunal a través de diversos tipos de procesos constitucionales, donde se ha evaluado vulneraciones a la Constitución sin más requisito que la existencia de una controversia fundamentada en la violación de algún principio, valor o disposición constitucional. Esta postura refuerza la idea de que la Constitución no es un mero documento declarativo, sino una norma jurídica suprema cuya protección abarca todo su contenido, independientemente de la naturaleza específica de la disposición constitucional invocada (Landa, 2018), consolidando así su rol como parámetro fundamental para evaluar la validez de todas las actuaciones jurídicas en el ordenamiento.

Finalmente sobre su dimensiones o perspectivas, el Tribunal constitucional señala que:

40. La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella

reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución).

41. En consecuencia, pretender que la Constitución no puede ser interpretada, no sólo negaría su condición de norma jurídica –en directa contravención de sus artículos 38º, 45º y 51º–, sino que desconocería las competencias inherentes del juez constitucional como operador del Derecho, y sería tan absurdo como pretender que el juez ordinario se encuentre impedido de interpretar la ley antes de aplicarla (STC Exp. 0030_2005-PI/TC, fundamentos 40 y 41).

Los fundamentos expresados por el TC abordan un aspecto fundamental de la teoría constitucional contemporánea al establecer la doble dimensión de la supremacía constitucional: objetiva-estructural (art. 51) y subjetiva-institucional (arts. 38 y 45). Esta caracterización es crucial porque no solo reafirma la posición jerárquica superior de la Constitución en el ordenamiento jurídico, sino que también enfatiza su naturaleza interpretable, siempre que dicha interpretación esté orientada a la concretización de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio de dignidad humana (Robles et al, 2018).

Así mismo, el Tribunal rechaza categóricamente la tesis de una Constitución no interpretable, pues esto negaría su carácter de norma jurídica y las competencias inherentes del juez constitucional, equiparando acertadamente esta situación con la absurda pretensión de que un juez ordinario aplique la ley sin interpretarla. Por ello, esta postura consolida el rol del juez constitucional como intérprete supremo de la Constitución y garante de su eficacia normativa en el Estado Constitucional de Derecho (Guastini, 2001).

3.2.2. Sobre la constitucionalización del derecho procesal penal

Según Rodríguez (2013) el respeto de los contenidos constitucionales en un Estado democrático son claves para su consolidación y fortalecimiento, así:

(...) el Perú ha confirmado dolorosamente el enorme perjuicio infligido al servicio de justicia penal y, desde luego, a los imputados y las víctimas, por el alejamiento y la infracción de cláusulas constitucionales perpetrados en la pasada década de 1990, como hacen notar las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en procesos interpuestos por el Defensor del Pueblo contra el paquete normativo de «seguridad nacional» (expediente 0005-2001-AI/TC, sentencia de 15 de noviembre de 2001), uno de cuyos componentes fue el decreto legislativo 897: «Procedimiento especial para delitos agravados», y por el ciudadano Marcelino Tineo Sulca y otros, contra el decreto ley 25659: «Traición a la Patria» en modalidad terrorista (expediente 010-2002-AI/TC, sentencia de 3 de enero de 2003). Estas infracciones constitucionales motivaron que centenares de sentencias y procedimientos se anulen y vuelva a procesar a los imputados de graves delitos (p. 345).

En ese sentido Rodríguez (2013) destaca un período crítico en la historia jurídica peruana, enfatizando las consecuencias negativas de legislar al margen de los principios constitucionales. Durante la década de 1990, la implementación de normas de "seguridad nacional" que vulneraban derechos constitucionales tuvo graves repercusiones en el sistema de justicia penal.

Por ello, el Tribunal Constitucional, a través de sentencias emblemáticas en los casos del Defensor del Pueblo (sobre el D.L. 897) y el caso Tineo Sulca (sobre

el D.L. 25659), evidenció cómo estas infracciones constitucionales llevaron a la nulidad de numerosos procesos y sentencias, requiriendo nuevos juicios. Este episodio histórico demuestra la importancia fundamental del respeto a los principios constitucionales en la legislación penal, pues su vulneración no solo afecta la legitimidad del sistema judicial sino que también genera graves consecuencias prácticas, como la necesidad de repetir procesos y la afectación a los derechos tanto de imputados como de víctimas.

Sobre el sistema punitivo en el marco de la Constitución, el TC expresa lo siguiente:

1. La relación existente entre el Derecho Penal y la Constitución no es reciente sino más bien viene asentándose progresivamente desde inicios del constitucionalismo. Ya en el artículo 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se contenían las ideas fundamentales para limitar la acción del Estado cuando éste ejerce su poder punitivo. En efecto, en el referido artículo se establecía que “La ley no debe establecer más penas que las estricta y manifiestamente necesarias”, aludiéndose claramente a la obligación del Legislador de respetar el principio de proporcionalidad en la determinación de las penas, al postulado de subsidiariedad del Derecho Penal, así como a la exigencia de que sea la “ley” el instrumento jurídico que establezca las penas aplicables a los ciudadanos. Si bien las referidas ideas fundamentales se presentaban inicialmente como fórmulas programáticas y políticas, se han venido repitiendo en las Constituciones y en los Códigos Penales con

diversa amplitud y precisión ... (STC Exp. 00012-2006-PI/T, fundamento 1).

El Tribunal Constitucional en este fundamento establece la histórica y fundamental relación entre el Derecho Penal y la Constitución, remontándose a los orígenes del constitucionalismo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Este vínculo se manifestó inicialmente a través de principios limitadores del poder punitivo del Estado, especialmente el principio de proporcionalidad de las penas, el carácter subsidiario del Derecho Penal y el principio de legalidad.

Es significativo como lo precisa Prieto (2001) cómo estos principios, que originalmente fueron concebidos como declaraciones programáticas y políticas, han evolucionado hasta convertirse en verdaderas normas jurídicas vinculantes incorporadas tanto en las Constituciones como en los Códigos Penales modernos, estableciendo límites concretos al ejercicio del poder punitivo estatal y garantizando la protección de los derechos fundamentales en el ámbito penal.

Respecto a las garantías sustanciales y procesales de la Constitución, el TC reconoce que:

4. En el caso del ordenamiento jurídico peruano, la Constitución de 1993 ha establecido, en lo que se refiere a la actividad punitiva del Estado, determinadas exigencias no sólo de orden material, sino también de orden procesal.

Dentro de las primeras, las garantías materiales, destacan nítidamente: a) el principio de legalidad penal (artículo 2º, inciso 24, apartado “d”); b) el principio de culpabilidad, contenido implícitamente en la cláusula del

Estado de Derecho (artículos 3° y 43°), así como en el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1°) y en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2° inciso 1); c) el principio de proporcionalidad (último párrafo del artículo 200°); d) el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos (artículo 139° inciso 9); e) la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales (artículo 139° inciso 11); f) el principio de no ser condenado en ausencia (artículo 139°.12); g) el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (artículo 139° inciso 8); h) el principio de que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (artículo 103°); y i) el derecho a que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (artículo 2°, inciso 24 apartado “e”), entre otras.

Dentro de las segundas, las garantías procesales, destacan: a) los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139° inciso 3); b) la publicidad de los procesos (artículo 139° inciso 4); c) el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (139° inciso 5); d) el derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139° inciso 6); e) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, y que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (artículo

139° inciso 13); f) el derecho fundamental a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (artículo 139° inciso 14); g) el derecho fundamental a que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (artículo 139° inciso 15); entre otras.

Más allá de estas garantías procesales constitucionales antes mencionadas, el Tribunal Constitucional, conforme a sus atribuciones constitucionales, ha identificado otras garantías también de naturaleza procesal, así por ejemplo: a) el derecho a un juez independiente e imparcial...; b) el derecho al libre acceso a la jurisdicción...; c) el derecho a la duración de un plazo razonable de la detención preventiva...; d) el derecho a la prueba...; e) el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas...; f) el principio non bis in idem...; g) el principio de igualdad procesal de las partes...; h) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales...; entre otras garantías.

5. La existencia de este amplio conjunto de garantías materiales y procesales, que en todos los casos deben ser respetadas por el Legislador, limita el tradicional espacio de libertad que tuvo el Parlamento en el Estado Legal de Derecho para determinar los delitos y las penas, así como para regular el proceso. En el Estado Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, vienen redimensionados por la influencia de los principios, valores y derechos constitucionales. Tanto el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, sólo pueden ser entendidos hoy en el marco de la Constitución (STC Exp. 00012-2006-PI/T, fundamentos 4 y 5).

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional es fundamental para comprender la constitucionalización del derecho penal y procesal penal en el Perú. El análisis puede desarrollarse en dos aspectos principales:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional establece un exhaustivo catálogo de garantías que la Constitución de 1993 reconoce para limitar el poder punitivo del Estado. Estas garantías se dividen en dos categorías:

Garantías materiales: incluyen principios fundamentales como legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, entre otros, que establecen límites sustantivos al poder punitivo estatal. Mientras que las Garantías procesales: comprenden derechos como el debido proceso, tutela jurisdiccional, derecho de defensa, motivación de resoluciones, entre otros, que aseguran un proceso penal justo y equitativo (Caro, 2006).

En segundo lugar, el Tribunal enfatiza cómo estas garantías han transformado el papel del legislador en materia penal. Si en el Estado Legal de Derecho el Parlamento gozaba de amplia libertad para determinar delitos y penas, en el Estado Constitucional esta facultad está limitada por los principios, valores y derechos constitucionales. Esto significa que todo el sistema penal (derecho penal sustantivo, procesal y de ejecución) debe interpretarse y aplicarse en el marco de la Constitución, reflejando así la constitucionalización del derecho penal en su conjunto (Andrés, 2007).

Respecto de los límites al legislador, el Tribunal Constitucional lo expresa de la siguiente manera:

24. (...) Los límites que caracterizan al órgano reformador pueden ser formales y materiales, siendo los límites formales aquellos referidos a

todos y cada uno de los requisitos objetivamente reconocidos por la Constitución para que la reforma prospere. A su vez, los límites materiales se refieren a los contenidos de la Constitución; con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente: la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma. Y es que aunque toda Constitución se caracteriza por ser un cuerpo normativo integral donde cada disposición cumple un determinado rol, ciertas cláusulas asumen una función que resulta mucho más vital u omnicompreensiva que las del resto. Se trata de los valores materiales y principios fundamentales que dan identidad o que constituyen la esencia del texto constitucional (la primacía de la persona, la dignidad, la vida, la igualdad, el Estado de Derecho, la separación de poderes, etc.). Sin ellos, la Constitución sería un texto formalmente supremo pero, en cambio, materialmente vacío de sentido.

25. Los límites materiales, entonces, están constituidos por aquellos principios supremos del ordenamiento constitucional que no pueden ser modificados por la obra del poder reformador de la Constitución. En consecuencia, la reforma que no observe dichos límites, o simplemente los ignore, resultará ilegítima en términos constitucionales (STC Exp. 0489-2006-PHC/TC, fundamentos 24 y 25).

El Tribunal Constitucional en este fundamento establece una importante doctrina sobre los límites al poder de reforma constitucional, distinguiendo dos tipos de límites fundamentales:

Los límites formales y materiales al poder reformador de la Constitución reflejan una doctrina esencial del constitucionalismo contemporáneo. Los límites formales se refieren a los requisitos procedimentales establecidos explícitamente en la Constitución para su reforma. Sin embargo, el aspecto más trascendente se encuentra en los límites materiales, que constituyen el núcleo de identidad o esencia constitucional inmune a cualquier reforma. Según Castillo (2021) estos incluyen valores y principios fundamentales como la primacía de la persona, la dignidad humana, la vida, la igualdad y el Estado de Derecho, que conforman la esencia misma del texto constitucional.

Así mismo, el Tribunal enfatiza que sin estos elementos fundamentales, la Constitución, aunque formalmente suprema, carecería de contenido material significativo. Por lo tanto, cualquier reforma constitucional que ignore o transgreda estos límites materiales sería ilegítima, estableciendo así una salvaguarda fundamental para la preservación de los valores esenciales del ordenamiento constitucional (Landa, 2018).

Sobre los límites a la libertad de configuración legislativa de conductas punibles y penas, el Tribunal Constitucional reconoce que:

14. Conforme a lo antes expuesto, en el Estado democrático y social de derecho el Legislador no tiene una «discrecionalidad absoluta» para establecer las conductas que pueden resultar punibles o los límites máximos o mínimos de la pena, pues debe respetar las garantías materiales y procesales ya mencionadas, dentro de la que destaca el principio de proporcionalidad, entre otros bienes constitucionales, los mismos que se constituyen en el fundamento y límite del poder punitivo del Estado.

15. Ello, sin lugar a dudas, no implica que la Norma Fundamental haya previsto de modo completo y detallado los contenidos del Derecho Penal, pues tal cometido sería de difícil realización. Por ello, el Legislador, conforme a sus atribuciones constitucionales, goza de una «discrecionalidad relativa», según la cual posee un determinado nivel de autonomía, pero, a diferencia de la discrecionalidad absoluta que poseía en el Estado Legal de Derecho, se encuentra vinculado por las mencionadas garantías, así como por los principios y valores de la Constitución.

16. En efecto, si bien ha sido común entender que el Legislador penal, en función al contexto social y dentro de la política criminal del Estado, gozaba de la más absoluta discrecionalidad para establecer qué conductas debían resultar punibles, cuáles debían ser las penas que correspondían a estas conductas, cuales podían ser las circunstancias agravantes o cuáles las atenuantes de las conductas penalizadas, entre otros aspectos, hoy en día, debido a la fuerza vinculante de la Constitución, el Legislador ve disminuida su discrecionalidad debido a la consagración constitucional de garantías tales como el principio de legalidad penal, el principio de igualdad, el principio de lesividad o el ya mencionado principio de proporcionalidad. Así por ejemplo, en la tipificación de conductas el Legislador se encuentra prohibido de discriminar a las personas cuando tipifica determinadas conductas; asimismo, cuando determina los límites máximos o mínimos de la pena, no puede establecer penas que resulten desproporcionadas respecto del ilícito cometido (STC Exp. 00012-2006-PI/T, fundamentos 14, 15 y 16).

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional establece un análisis crucial sobre los límites al poder legislativo en materia penal dentro del Estado Constitucional. El Tribunal desarrolla tres aspectos fundamentales:

En primer lugar, establece que en el Estado democrático y social de derecho, el legislador no posee una "discrecionalidad absoluta" para determinar conductas punibles y penas. Su poder está limitado por garantías materiales y procesales, especialmente el principio de proporcionalidad, que actúan como fundamento y límite del poder punitivo estatal (Landa, 2018b).

En segundo lugar, reconoce que el legislador mantiene una "discrecionalidad relativa", que le otorga cierto nivel de autonomía, pero siempre vinculada a los principios y valores constitucionales. Según Zagrebelsky (2018), esta limitación marca una diferencia fundamental con el Estado Legal de Derecho, donde la discrecionalidad legislativa era prácticamente absoluta.

Finalmente, el Tribunal enfatiza cómo la fuerza vinculante de la Constitución ha transformado la tradicional libertad absoluta del legislador penal. Ahora, principios como legalidad, igualdad, lesividad y proporcionalidad actúan como límites efectivos en la tipificación de conductas y determinación de penas, prohibiendo (Rodríguez, 2013), por ejemplo, la discriminación en la tipificación de delitos o el establecimiento de penas desproporcionadas.

Este fundamento es particularmente relevante pues establece claramente cómo la constitucionalización del derecho penal ha transformado el papel del legislador, sometiéndolo a límites constitucionales concretos y efectivos.

Respecto al principio de proporcionalidad como límite a la libertad de configuración legislativa en materia penal, el Tribunal constitucional, reconoce que:

31. El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad.

32. Debido a la propia naturaleza del principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal.

El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un

derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (...).

33. De este modo, el principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo indispensable que deberá tener en cuenta, entre otros, el legislador penal cuando pretenda limitar los derechos fundamentales o establecer sanciones, así como el juez penal cuando al aplicar la ley determine la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que corresponda en cada caso concreto. En ambos casos, las decisiones adoptadas, ya sea legislativa o judicial, deben resultar idóneas, necesarias y ponderadas respecto de la conducta que ponga en peligro o lesione el bien jurídico protegido (STC Exp. 00012-2006-PI/T, fundamentos 31, 32 y 33).

El Tribunal Constitucional desarrolla el principio de proporcionalidad como un elemento fundamental del Estado Constitucional, estableciendo un análisis en tres niveles:

En primer lugar, define el principio de proporcionalidad como un mecanismo de control constitucional esencial, reconocido en el artículo 200º de la Constitución. Según Figueroa (2018) este principio funciona como límite al poder público cuando sus acciones puedan afectar derechos fundamentales u otros bienes

constitucionales. La interpretación debe ser sistemática y armónica, considerando la Constitución como un todo coherente.

En segundo lugar, como lo refiere Pazo (2014) establece que la vulneración del principio de proporcionalidad siempre está vinculada a la afectación de un derecho fundamental o bien constitucional. Por tanto, cuando una medida estatal es desproporcionada, no solo viola este principio sino que principalmente afecta el derecho fundamental involucrado. El Tribunal desarrolla los tres subprincipios que deben evaluarse: Idoneidad (la medida debe ser adecuada para alcanzar el fin constitucional), Necesidad (la medida debe ser estrictamente necesaria) y Proporcionalidad en sentido estricto (debe existir equilibrio entre la limitación del derecho y la realización del fin constitucional).

Finalmente, el Tribunal enfatiza la aplicación práctica de este principio, especialmente en el ámbito penal. Tanto el legislador al crear normas penales como el juez al aplicarlas deben considerar la proporcionalidad, asegurando que sus decisiones sean idóneas, necesarias y ponderadas en relación con la conducta que afecte el bien jurídico protegido.

Este análisis es crucial para entender cómo el principio de proporcionalidad actúa como límite efectivo al poder punitivo del Estado, tanto en la creación como en la aplicación de normas penales.

3.2.3. Sobre el proceso de inconstitucionalidad y control de las leyes

El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ejerce su función y materializa su impacto en la realidad jurídica y social del país a través de sus pronunciamientos jurisdiccionales. Sus sentencias cumplen una doble función esencial: por un lado, actúan como mecanismo de control constitucional,

verificando que las leyes y normas con rango de ley sean coherentes con los principios y disposiciones constitucionales; y por otro lado, operan como última instancia en la protección de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados y los mecanismos ordinarios de protección han resultado insuficientes.

En ese sentido, son como lo expresa el propio Tribunal Constitucional:

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden no sólo para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos, sino para el propio Tribunal a la hora de decidir un nuevo caso. En cada sentencia de principio, un nuevo dispositivo de nuestra Constitución es desarrollado sin olvidar que se trata de una obra duradera en el tiempo y en constante movimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, Constitución viviente de la sociedad plural (STC Exp. 00048-2004-AI/TC, fundamento 10).

Este fundamento del Tribunal Constitucional destaca la importancia trascendental de su jurisprudencia como fuente del derecho constitucional, señalando tres aspectos fundamentales:

La jurisprudencia constitucional es una fuente primaria que vincula no solo a los tribunales ordinarios y entidades públicas, sino también al propio Tribunal Constitucional en sus decisiones futuras (Robles et al, 2018). Esto establece un sistema de precedentes que garantiza la coherencia y predictibilidad en la interpretación constitucional.

Las sentencias de principio desarrollan progresivamente el contenido de las disposiciones constitucionales, reconociendo que la Constitución es un instrumento dinámico que debe adaptarse a las necesidades sociales sin perder su esencia

fundamental (Landa, 2018a). Esto refleja la naturaleza evolutiva del derecho constitucional.

Al definir la jurisprudencia constitucional como "Constitución viviente de la sociedad plural", el Tribunal enfatiza su rol como intérprete supremo que actualiza y concretiza el contenido constitucional para responder a las necesidades de una sociedad diversa y cambiante, manteniendo la vigencia efectiva de los principios y valores constitucionales.

Sobre el principio de jerarquía normativa, el TC reconoce que:

Bajo esa perspectiva, se formula el concepto de 'supremacía normativa de la Constitución', que se encuentra recogida en dos vertientes (STC 5854-2005-PA/TC, Fundamento 6). Conforme a la objetiva, la Constitución preside el ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal y esta sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema (STC 0022-2004-AI/TC, Fundamento 13). De acuerdo con la subjetiva, ningún acto de los poderes públicos o de la colectividad en general puede vulnerar válidamente la Constitución (Artículos 38 y 45 de la Constitución).

Así también, expresa que:

La mencionada presunción de relación armónica entre la Constitución y las normas con rango infraconstitucional, entonces, se quiebra si alguna de estas atenta contra el contenido de la primera. Es así como para la defensa de esta última, especialmente frente a infracciones contra su jerarquía normativa, emerge el proceso de inconstitucionalidad (STC 0020-2005-PI/TC, Fundamento 18). Como la Constitución es la norma que presta el fundamento de validez de la legislación de inferior jerarquía, el control

concentrado tiene como finalidad inmediata defender la supremacía (jerarquía) normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan (STC 0004-2011-PI/TC, Fundamento 10).

El Tribunal Constitucional desarrolla el principio de jerarquía normativa desde dos perspectivas fundamentales que explican la supremacía constitucional:

La supremacía objetiva establece que la Constitución encabeza el ordenamiento jurídico, creando un sistema jerárquico donde las normas de menor rango deben sujetarse a las de mayor jerarquía, con la Constitución en la cúspide. Este sistema de fuentes diseñado por la propia Constitución asegura la coherencia del ordenamiento jurídico (Figuroa, 2018).

La supremacía subjetiva implica que ningún acto, sea de los poderes públicos o de los particulares, puede contravenir válidamente la Constitución. Refiere Figuroa (2013) en caso de que una norma infraconstitucional vulnere este principio de jerarquía, se rompe la presunción de relación armónica con la Constitución, activándose el proceso de inconstitucionalidad como mecanismo de defensa de la supremacía constitucional.

Este control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional, tiene como finalidad esencial preservar la jerarquía normativa de la Constitución, depurando del ordenamiento aquellas disposiciones que la contravengan. Esta función es crucial para mantener la coherencia y validez del sistema jurídico en su conjunto.

Sobre la importancia del proceso de inconstitucionalidad el TC reconoce que:

El proceso de inconstitucionalidad constituye un relevante mecanismo de

vigilancia del poder en los sistemas democráticos, porque permite el fortalecimiento de la estructura estatal, al tiempo que posibilita la correcta protección de los derechos fundamentales. Dicha defensa -y también su control jurídico- se funda en la consistencia de las razones que la Constitución suministra al órgano que la controla, a las que se llega por medio de discusiones en las que no cuentan los números, sino el raciocinio (STC 0004-2011-PI/TC, Fundamento 10).

Además:

La judicialización de la Constitución -o, para ser más exactos, la de todo acto que la contravenga- es la máxima garantía de que su exigibilidad no está sujeta a los pareceres de intereses particulares, sino por el contrario, de que todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la propia Constitución (STC 5854-2005-PA/TC, Fundamento 8).

Según Montoya (2015) el Tribunal Constitucional destaca la importancia dual del proceso de inconstitucionalidad en un sistema democrático: como mecanismo de control del poder y como garantía de los derechos fundamentales. Este proceso no se fundamenta en criterios numéricos o mayorías, sino en el razonamiento jurídico basado en principios constitucionales.

Refiere Guastini (2001) que la "judicialización de la Constitución" representa la máxima garantía de que su cumplimiento no queda sujeto a intereses particulares. Esto significa que cualquier acto, sea individual o colectivo, solo será

constitucionalmente válido si se ajusta a los principios y reglas, tanto formales como sustantivas, establecidos en la Constitución.

Este doble enfoque revela la naturaleza esencial del proceso de inconstitucionalidad como: un instrumento de fortalecimiento democrático, un mecanismo de protección de derechos fundamentales, in medio para asegurar la supremacía constitucional sobre intereses particulares y una garantía de que la interpretación constitucional se basa en razones jurídicas y no en consideraciones políticas o numéricas (Pazo, 2014).

En resumen, el proceso de inconstitucionalidad se configura como una herramienta fundamental para asegurar que tanto el poder público como los intereses privados se sometan a los valores y principios constitucionales, garantizando así la vigencia efectiva del Estado Constitucional de Derecho.

Sobre la configuración del proceso de inconstitucionalidad como un proceso objetivo-subjetivo, el TC expresa lo siguiente:

De otro lado, si bien el proceso de inconstitucionalidad posee una dimensión eminentemente objetiva, también se le ha reconocido un ámbito subjetivo. Por ello es considerado como un proceso de naturaleza dual; esto es, un proceso objetivo-subjetivo (STC 0002-2005-PI/TC, Fundamento 2).

Sobre la dimensión objetiva, el TC expresa que:

Según la dimensión objetiva, el control de constitucionalidad de las normas con rango legal, básicamente por ser la inconstitucionalidad un proceso de naturaleza abstracta, se realiza sobre la base de los valores y principios consagrados por la Constitución. No se evalúa la

constitucionalidad de las normas con rango de ley a la luz de un caso concreto en el que estas hayan tenido o tengan oportunidad de aplicarse, sino en atención a la compatibilidad o incompatibilidad que, en abstracto, exista entre dos fuentes formales del derecho, a saber: las normas con rango de ley y la Constitución. No se reduce únicamente a un mero examen de la norma con rango de ley, sino que se orienta a hacer respetar la unidad o núcleo constitucional (STC 0002-2005-PI/TC, Fundamento 2).

Mientras que sobre la dimensión subjetiva, el TC expresa que:

El proceso de inconstitucionalidad posee también una dimensión subjetiva, toda vez que su fin mediato es cesar la aplicación de las normas legales viciadas en su constitucionalidad; es decir, impedir que estas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos (STC 0020-2005-PI/TC, Fundamento 18).

La valoración de la constitucionalidad de los actos concretos, realizados al amparo de la norma legal impugnada, no supone la resolución del problema en un caso concreto, sino que le otorga un canon valorativo constitucional. Corresponde hacer una evaluación relacional entre normas y realidad en las que sean susceptibles de aplicarse, pero no con el propósito de inaplicarlas a un supuesto concreto, sino únicamente con la intención de reconocer los sentidos interpretativos de aquellas que pudieran resultar contrarias a la Norma Fundamental (STC 0002-2005-PI/TC, Fundamento 2).

Reconocerle una dimensión subjetiva al proceso de inconstitucionalidad no faculta al Tribunal Constitucional a evaluar las afectaciones subjetivas

derivadas de la supuesta aplicación de la norma contraria a la Norma Fundamental (STC 0003-2004-AI/TC, Fundamento 2).

El Tribunal Constitucional reconoce que el proceso de inconstitucionalidad posee una naturaleza dual que combina dimensiones objetivas y subjetivas. La dimensión objetiva se caracteriza por realizar un control abstracto de constitucionalidad, donde se evalúa la compatibilidad entre las normas con rango de ley y la Constitución, basándose en valores y principios constitucionales. Este análisis no examina la aplicación de la norma en casos concretos, sino que busca preservar la unidad constitucional del ordenamiento jurídico mediante un examen de compatibilidad abstracto entre las normas cuestionadas y la Constitución (Montoya, 2015).

Por otro lado, la dimensión subjetiva se enfoca en los efectos que la norma puede tener sobre los derechos fundamentales, buscando cesar la aplicación de normas inconstitucionales y evitar afectaciones concretas a estos derechos. Sin embargo, esta dimensión no implica resolver casos específicos ni evaluar afectaciones individuales, sino que establece un canon valorativo constitucional (Montoya, 2015). Esta configuración dual permite al Tribunal realizar un control de constitucionalidad integral, considerando tanto la coherencia normativa abstracta como los potenciales efectos sobre los derechos fundamentales, sin perder su naturaleza de control abstracto y manteniendo su objetivo de preservar la supremacía constitucional.

Sobre el órgano encargado de resolver en exclusividad los procesos de inconstitucionalidad “es el Tribunal Constitucional, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución. El constituyente ha decidido consagrarlo como

guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo de control de la Constitución” (Montoya, 2015, p. 57), esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 201 de la Constitución de 1993.

Así, el Tribunal constitucional, se refiere al respecto:

Siguiendo la doble naturaleza de la Constitución, el Tribunal resuelve tales controversias asumiendo su carácter político y jurídico, sobre un marco interpretativo estrictamente normativo, procurando resolver cuestiones sociales y asuntos públicos subyacentes en el sentido de la propia Constitución (STC 0050-2004-AI/TC63, Fundamento 11).

La atribución para evaluar la validez constitucional de las normas con rango de ley no es una que haya recibido del Congreso de la República, sino de la Constitución misma. Y si la Constitución le ha encargado a este, en tanto poder constituido, funciones como la legislativa, al Tribunal Constitucional le ha encomendado, entre otras, la de controlar la producción legislativa a fin de que no se transgreda el principio de supremacía constitucional. Por tal razón, este último se convierte en el vocero del poder constituyente (STC 0002-2001-AI/TC, Fundamento 1).

El proceso de inconstitucionalidad se convierte en uno de los principales instrumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para ejercer su función de órgano de control de la Constitución. Dicho objetivo genérico es cumplido de distintas formas (STC 0054-2004-AI/TC65. Fundamento 16).

Según Castillo (2021) el Tribunal Constitucional desarrolla su función de control constitucional reconociendo la doble naturaleza de la Constitución como

norma política y jurídica. Sus decisiones se fundamentan en un marco interpretativo normativo que busca resolver controversias sociales y asuntos públicos desde la perspectiva constitucional, manteniendo siempre el respeto a la supremacía de la Constitución.

La legitimidad del Tribunal para evaluar la constitucionalidad de las normas con rango de ley proviene directamente de la Constitución, no del Congreso. Esta atribución lo convierte en vocero del poder constituyente, con la responsabilidad de controlar que la producción legislativa respete el principio de supremacía constitucional (Figuroa, 2013). En este contexto, el proceso de inconstitucionalidad se constituye como el instrumento principal mediante el cual el Tribunal ejerce su función de control constitucional, permitiéndole cumplir su rol de garante de la Constitución a través de diferentes mecanismos y criterios de interpretación (Landa, 2018a).

Esta labor del Tribunal refleja la importancia del proceso de inconstitucionalidad como herramienta fundamental para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho.

3.2.4. Sobre el proceso de terminación anticipada y la acusación directa

El Tribunal Constitucional en el Exp. 03562-2021-PHC/TC reconoce que Juez no está obligado a explicar las consecuencias «disciplinarias» que se generan por la terminación anticipada, en el siguiente fundamento:

19. A criterio del Tribunal Constitucional, no le corresponde al juez penal, —ni, en estricto, al abogado defensor— haber informado al recurrente la consecuencia de vacancia en su cargo de regidor, que se seguiría a la

condena. Por el contrario, dicha situación debía ser conocida por el propio accionante: a) en aplicación del artículo 109 de la Constitución, que señala que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial”; y b) por su condición especial de regidor, lo que lo obligaba responsablemente a conocer las razones por las cuales podía ser vacado del cargo (Fundamento 19).

Desde la perspectiva constitucional y procesal penal, el Tribunal Constitucional establece que los jueces penales y abogados defensores no están obligados a informar sobre consecuencias extrapenales o disciplinarias (como la vacancia) en la terminación anticipada. Esta posición según Rioja (2021) se fundamenta en el principio constitucional de publicidad normativa y en la obligación especial de los funcionarios públicos de conocer las normas que regulan su función, distinguiendo así entre las consecuencias penales directas que sí deben explicarse y las consecuencias administrativas que se presumen conocidas.

El Tribunal Constitucional en el voto singular recaído en el Exp. 01599-2018-PHC/TC: considera que Juez está obligado a informar de manera «clara» los alcances de la terminación anticipada, en los siguientes fundamentos:

40. La obligación impuesta al juez de informarle al procesado de los alcances de su aceptación implica verificar que el consentimiento del procesado con un trámite rápido de este tipo es voluntario e informado. Si ello no ocurre o si tiene dudas, el juez no puede aprobar el acuerdo de terminación anticipada.

41. En ese sentido, la forma en que el juzgador informa de las consecuencias del acuerdo de terminación anticipada tiene que ser

suficientemente clara para que el procesado las comprenda. El lenguaje utilizado debe garantizar que el procesado adopte una decisión consciente y razonada.

42. Ello no ocurre en este caso. Por tanto, consideramos que la demanda debe ser declarada fundada en este extremo; y, en consecuencia, debe declararse nula la sentencia condenatoria, así como el acuerdo de terminación anticipada que esta aprobó.

El voto singular del Tribunal Constitucional establece una posición diferente y relevante respecto a las obligaciones informativas del juez en el proceso de terminación anticipada. Esta interpretación enfatiza la necesidad de garantizar un consentimiento verdaderamente informado y voluntario del procesado, imponiendo al juez la obligación de explicar de manera clara y comprensible las consecuencias del acuerdo. El Tribunal considera que esta explicación debe adaptarse al nivel de comprensión del procesado, utilizando un lenguaje que asegure una decisión consciente y razonada.

Esta posición refleja una interpretación más garantista del proceso de terminación anticipada, que prioriza la protección de los derechos del procesado y establece mayores exigencias para la validez del consentimiento en este mecanismo de simplificación procesal. Esta sentencia además, es importante porque desarrolla la importancia del correcto desarrollo de las audiencias de terminación anticipada. Estas, no tienen que desligarse de las garantías generales de todo debido proceso, claro está que teniendo en cuenta las reglas aplicables.

Según el Tribunal Constitucional en el Exp. 02862-2017-PHC/TC reconoce que el acuerdo de terminación anticipada debe ser razonable y legal, en los siguientes fundamentos:

22. De ello se advierte que el juez debe valorar la razonabilidad del acuerdo, por tanto, el acuerdo propuesto tiene que ser razonable y debe ser conforme a ley, es decir, no se puede alcanzar un acuerdo que vaya en contra de lo permitido legalmente. En tal sentido, el juez está facultado para valorar la motivación jurídica aplicada por el Ministerio Público.

23. De la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 (audio en CD a fojas 110 de autos), se advierte que el juez solicitó al Ministerio Público que fundamente motivadamente, con invocación de la norma procesal aplicable, cómo establece una reducción que permita la aplicación de 2 años de pena privativa de la libertad, lo que evidencia una actuación regular por parte del juez para juzgar la razonabilidad del acuerdo.

24. Ante ello, el Ministerio Público informó que había revisado la imposición de la pena y reformuló la misma, habiendo quedado de acuerdo con la defensa técnica, pues no procedía el principio de absorción. Por tanto, solicitó 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad para el beneficiario. Durante la audiencia, el beneficiario tomó conocimiento de los alcances y beneficios de la terminación anticipada.

En esta sentencia se desarrollan tres aspectos esenciales del rol del juez, donde el Tribunal Constitucional establece criterios fundamentales sobre el control judicial en los acuerdos de terminación anticipada:

En primer lugar, el Tribunal enfatiza que el juez debe realizar un control de razonabilidad y legalidad del acuerdo. Esto significa que no basta con la mera aceptación de las partes, sino que el acuerdo debe ajustarse al marco legal y ser razonable en sus términos. El juez está facultado para evaluar la motivación jurídica del Ministerio Público, verificando que la determinación de la pena y demás consecuencias sean conformes a derecho.

En segundo lugar, el caso concreto ilustra cómo debe ejercerse este control judicial. El juez solicitó al fiscal que fundamente la determinación de la pena, lo que llevó a una reformulación del acuerdo inicial. Esto demuestra que el control judicial no es una mera formalidad, sino un verdadero mecanismo de garantía de la legalidad y razonabilidad del acuerdo.

Por último, la sentencia resalta la importancia de que el imputado comprenda los alcances y beneficios de la terminación anticipada. Esto implica que el control judicial también abarca la verificación de que el consentimiento del imputado sea informado y consciente de las consecuencias del acuerdo.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Exp. 02647-2016-PHC/TC precisa que si manifestación de voluntad del favorecido no es precisa sino ambigua, el acuerdo debe ser declarado nulo, en los siguientes fundamentos:

22. Sobre el particular, del audio del video de la audiencia de incoación de proceso inmediato en la que se condenó al favorecido en los términos expuestos precedentemente, se advierte que, en el momento en el cual el juez emplazado le preguntó si estaba conforme con la sentencia dictada, éste le respondió: “conforme pero me parece excesiva porque no soy un delincuente”. De ello se colige que la manifestación de la voluntad del

favorecido respecto de si estaba plenamente de acuerdo o no con los términos de la sentencia que se acababa de emitir en su contra no es precisa, sino, por el contrario, ambigua, y es que si bien inicialmente pareció señalar que estaba conforme con ella, inmediatamente después indicó que no lo estaba con la pena impuesta en su contra, toda vez que la consideraba desproporcionada (folio 292: video 38:51).

23. En consecuencia, dado que no se verifica plena conformidad en la manifestación de la voluntad del favorecido respecto a los efectos del acuerdo, y que el proceso especial de terminación anticipada encuentra su razón de ser en el principio del consenso, conforme a los lineamientos expuestos en líneas precedentes, la demanda debe ser estimada en este extremo, al haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido. Por ello, este Tribunal debe declarar nula la sentencia anticipada.

La sentencia del Tribunal Constitucional establece un criterio fundamental sobre la validez del consentimiento en la terminación anticipada:

El Tribunal analiza un caso donde la manifestación de voluntad del procesado fue ambigua: por un lado expresó conformidad, pero inmediatamente cuestionó la proporcionalidad de la pena por considerar "excesiva". Esta ambigüedad en el consentimiento llevó al Tribunal a declarar la nulidad del acuerdo, fundamentando que la terminación anticipada, al basarse en el principio del consenso, requiere una manifestación de voluntad clara, inequívoca y sin reservas.

Esta decisión es trascendental porque establece que la validez de la terminación anticipada no depende solo de una aceptación formal, sino que requiere

un consentimiento pleno y sin ambigüedades. Cualquier expresión que denote duda o desacuerdo con aspectos sustanciales del acuerdo (como la proporcionalidad de la pena) afecta la validez del consenso y, por tanto, la legitimidad del procedimiento. El Tribunal vincula esta exigencia con la protección del principio de legalidad y el derecho a la libertad personal, elevando el estándar de validez del consentimiento en estos procesos especiales.

Por su parte la Corte Suprema, en su Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 sobre alcances y regulación del proceso de terminación anticipada (doctrina legal) en los fundamentos 17 y 18, considera lo siguiente:

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular —etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero—. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a

determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento —en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional— de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, solo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o ‘criterios’ contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y

colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. [...].

La Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, establece que la terminación anticipada es un proceso especial autónomo que se fundamenta en el principio de consenso, diferenciándose sustancialmente del proceso común que se rige por el principio de contradicción. Esta naturaleza especial se manifiesta en su estructura singular, con etapas y actuaciones propias, que debe iniciarse después de la Formalización de la Investigación Preparatoria y antes de la acusación fiscal. La Corte enfatiza que este proceso especial no puede equipararse al proceso común, pues responde a una lógica y finalidad distintas.

Además, el Acuerdo Plenario rechaza la posibilidad de aplicar la terminación anticipada durante la etapa intermedia, estableciendo una clara diferencia entre este mecanismo y los criterios de oportunidad contemplados en el artículo 2° del NCPP. Esta distinción se fundamenta en que mientras la etapa intermedia cumple una función de control de los resultados de la investigación preparatoria, la terminación anticipada busca la celeridad procesal basada en el consenso. Los mecanismos basados en el consenso, según la Corte, tienen procedimientos específicos que no son compatibles con la audiencia de control de acusación, estableciendo así límites claros para su aplicación en el proceso penal peruano.

La Corte Suprema en la Casación 780-2015 – Tumbes, considera que el agraviado debe ser notificado a audiencia de terminación anticipada, aunque no se haya constituido en parte civil, de la siguiente manera:

Sumilla: Afectación del derecho de defensa y debido proceso. La Sala Superior de Apelaciones, al rechazar la solicitud de nulidad de la Procuraduría Pública, validó que el Juez de Investigación Preparatoria desnaturalizó la finalidad de la Audiencia de Prisión Preventiva, homologando un Acuerdo de Terminación Anticipada aun cuando no se siguió con los lineamientos para dicho proceso especial, más aún de no haberse brindado al agraviado la oportunidad de solicitar válidamente su constitución en Actor Civil; de lo que se colige que en el decurso del proceso se han conculcado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal, que ante la grave afectación del debido proceso y el derecho de defensa, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y encontrarse facultado de impugnar el monto de la reparación civil, y los demás que la ley le otorga.

En la Casación 780-2015-Tumbes, la Corte establece que el agraviado debe ser notificado a la audiencia de terminación anticipada aunque no se haya constituido como actor civil. Esta decisión fortalece el derecho de defensa y el debido proceso, exigiendo que se brinde al agraviado la oportunidad de constituirse como actor civil y participar en la determinación de la reparación civil. La Corte enfatiza que omitir esta notificación constituye una grave afectación al debido proceso que amerita retrotraer el proceso al estado en que la Procuraduría pueda constituirse en actor civil.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 976-2022, Lima Sur precisa que la solicitud de terminación anticipada no tramitada por la fiscalía constituye un factor para disminuir la pena, así los establece en los fundamentos 9 y 15:

9. Ahora bien, es cierto que la celebración de acuerdos sobre terminación anticipada del proceso con un imputado, es una atribución facultativa del Ministerio Público y dependerá de cada caso; sin embargo, en el presente caso, no se advierte que el Ministerio Público llegó a tramitar el pedido del recurrente o por lo menos no se notificó su respuesta, ante tal solicitud, al Poder Judicial. Al margen de ello, la situación aquí presentada nos da cuenta que el sentenciado Salinas Velásquez desde el inicio del proceso (esto es antes de la emisión de la acusación fiscal escrita) estuvo dispuesto a concluir con este, pero el Ministerio Público no le dio trámite a su solicitud, con lo cual en caso hubiera sido positiva su decisión, se hubiese cumplido con su finalidad al concluir tempranamente el proceso penal, descongestionando la carga procesal y demás gastos al Estado. Por lo que, tal conducta procesal del sentenciado deberá tomarse en cuenta al momento de determinar su pena, en coherencia con el principio de razonabilidad.

15. Entonces, al valorar las condiciones personales del acusado, nos permite fijar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior; luego, debemos efectuar el descuento por el beneficio premial de haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales, pero además, debemos de considerar en este punto una reducción prudencial conforme a lo analizado en el fundamento 9 de la presente ejecutoria, por todo ello, resulta

razonable fijar la pena concreta final en 4 años de privación de libertad de carácter efectiva. Por lo que tal extremo de la decisión impugnada, debe modificarse.

En el Recurso de Nulidad 976-2022-Lima Sur, la Corte desarrolla un criterio novedoso al establecer que la falta de tramitación de una solicitud de terminación anticipada por parte del Ministerio Público debe ser considerada como un factor para reducir la pena. La Corte razona que si el imputado mostró disposición temprana para acogerse a este mecanismo y el fiscal no dio trámite a su solicitud, esta conducta procesal del imputado debe valorarse favorablemente en la determinación de la pena, atendiendo al principio de razonabilidad y considerando que su intención era contribuir a la pronta resolución del caso y al descongestionamiento del sistema judicial.

Según la Corte Suprema en la Consulta 30146-2018 – Cusco, precisa que prohibir terminación y conclusión anticipada en delitos sexuales no vulnera el derecho de igualdad, el mismo que lo reconoce en el fundamento 13:

DÉCIMO TERCERO: En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada y considerando los motivos que sustentaron la dación de la Ley N° 30838 —fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales— en particular, lo establecido en el artículo 5, en cuanto contempla los delitos exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de violación de la libertad sexual; tenemos que en el caso concreto no se afecta el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito

penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal sub materia —violación sexual de menor de catorce años— y la protección de bienes jurídicos especiales como la vida e integridad y salud pública; por consiguiente, los casos de improcedencia contemplados en el artículo 5 de la Ley N° 30838 se encuentran arreglados a la Norma Fundamental, y no es incompatible, ni inconstitucional. Precisando que, su inaplicación normativa exige que este se efectúe no en abstracto sino en atención a las particularidades del caso concreto y objetivamente sustentado, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas, al precisar que el trato desigual debe fundarse en una justificación objetiva y razonable.

La Consulta 30146-2018-Cusco establece que la prohibición de aplicar la terminación anticipada en delitos sexuales (Ley N° 30838) no vulnera el derecho de igualdad. La Corte justifica esta restricción en la extrema gravedad de estos delitos y la necesidad de proteger bienes jurídicos especiales como la vida, integridad y salud pública. Esta diferenciación se considera constitucionalmente válida por basarse en criterios objetivos y razonables. La Corte enfatiza que cualquier inaplicación de esta norma debe fundamentarse en las particularidades del caso concreto y no en abstracto, requiriendo una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado.

La Corte Suprema en la Apelación 9-2019 – Arequipa, considera que no forma parte del proceso de terminación anticipada la declaración donde el imputado manifestó su intención de someterse a dicho proceso, según lo expresado en el fundamento 44:

44. En idéntico sentido reclaman en el agravio 16.4 del procesado Valdivia Sorrentino y el 17.8 del procesado Luque Chaiña, que no debió valorarse

la documental consistente en la declaración del acusado Gino Valdivia Sorrentino, por cuanto deviene de una terminación anticipada no aceptada, conforme al artículo 470 del Código Procesal Penal. Veamos, el citado artículo, se encuentra ubicado dentro del Libro Quinto sobre Procesos Especiales, Sección V – Proceso de Terminación Anticipada, y expresa lo siguiente: “Cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra”.

En la Apelación 9-2019-Arequipa, la Corte precisa que cuando no se llega a un acuerdo en la terminación anticipada o este no es aprobado, la declaración del imputado se considera inexistente y no puede ser utilizada en su contra, conforme al artículo 470 del Código Procesal Penal. Esta disposición busca proteger el derecho de defensa del imputado y garantizar que su participación en las negociaciones de terminación anticipada no le genere perjuicio posterior. La Corte refuerza así la naturaleza especial de este proceso y la importancia de salvaguardar las garantías procesales del imputado.

Por otro lado, respecto a la acusación directa, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, en los fundamentos 6 y 8 del, indica que:

6° La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el artículo 336°.4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la

intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal,

8°. La acusación directa como parte del proceso común faculta al Ministerio Público acusar directamente, siempre que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad y se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 336°.4 NCPP. En el presente caso, el Fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal. La acusación directa formulada por el Ministerio Público deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 349° NCPP, y previo traslado del requerimiento a las partes el Juez de la Investigación Preparatoria ejercerá el correspondiente control de acusación pudiendo desestimar el pedido Fiscal cuando concurra alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 348° NCPP.

De forma aun mucha más clara y precisa en lo que refiere a la Acusación Directa se indica en el fundamento 11 y 12:

11°. En el caso de que el Fiscal ha decidido no continuar con las diligencias de investigación y acusar directamente —como una de sus facultades como director de la investigación— el imputado solo solicitaría la realización de elementos de convicción durante las diligencias preliminares porque no se produciría la etapa de Investigación Preparatoria por ser innecesaria, ni tampoco una formalización de la Investigación Preparatoria en este sentido.

Además, el artículo 336°.4 NCPP estipula que la acusación directa podrá formularse por el Fiscal, si concluida las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Acusación directa, cuyos requisitos están previstos en el artículo 349° NCPP, que cuenta con los mismos elementos de la formalización de la Investigación Preparatoria prevista en el artículo 336°.1 NCPP, por lo que se garantiza el conocimiento cierto de los cargos y la probabilidad de contradicción.

12°. Conforme a lo expuesto el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

El Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 desarrolla la naturaleza y alcances de la acusación directa como mecanismo de aceleración procesal dentro del proceso común. Esta figura procesal faculta al fiscal a formular acusación directamente

cuando, tras las diligencias preliminares, considera que existen elementos suficientes sobre la realidad del delito y la participación del imputado.

Así, la acusación directa, como facultad del fiscal, genera una consecuencia procesal específica: la omisión de la etapa de investigación preparatoria formalizada. Esto significa que el proceso salta directamente desde las diligencias preliminares hasta la presentación de la acusación, sin pasar por la formalización de la investigación preparatoria.

Según San Martín (2015) en este escenario procesal, la Disposición de Apertura de la Investigación Preliminar adquiere una relevancia especial, pues se convierte en el único documento que contiene la imputación formal contra el investigado. Esta situación marca una diferencia significativa con el proceso común, donde la imputación se desarrolla y precisa durante la etapa de investigación preparatoria formalizada.

Agrega San Martín (2015) que la ausencia de la etapa de investigación preparatoria formalizada tiene implicaciones directas en el proceso: limita el desarrollo formal de la investigación, concentra la imputación en un único documento inicial, y restringe el marco temporal para que el investigado conozca y responda a los cargos en su contra.

Esta configuración procesal, aunque busca la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, plantea importantes desafíos en términos de garantías procesales, particularmente en relación con el derecho de defensa, el principio de imputación necesaria y la igualdad de armas en el proceso penal.

Por lo tanto, los fundamentos expuestos evidencian cómo la acusación directa, al prescindir de la etapa de investigación preparatoria formalizada, genera una

estructura procesal particular que requiere un cuidadoso balance entre la eficiencia procesal y las garantías fundamentales del imputado.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, precisa los alcances de la acusación directa (doctrina legal) en su fundamento 12 indica que:

12°. Conforme a lo expuesto el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Es decir: (i) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

El Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 en su fundamento 12 establece que el requerimiento de acusación directa cumple una doble función procesal, asumiendo tanto el rol de la formalización de la investigación preparatoria como el de la acusación propiamente dicha.

La Corte desarrolla cinco elementos fundamentales que debe contener este requerimiento: primero, la individualización del imputado mediante datos que permitan su plena identificación; segundo, el cumplimiento del principio de imputación necesaria a través de una descripción clara y precisa del hecho atribuido, incluyendo sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como su calificación

jurídica; tercero, la suficiencia probatoria mediante la presentación de elementos de convicción que fundamenten sólidamente la acusación; cuarto, la determinación de consecuencias jurídicas precisando la pena solicitada y la reparación civil cuando no existe actor civil constituido; y quinto, el ofrecimiento de los medios de prueba que serán actuados en la audiencia.

Esta estructura específica garantiza que la acusación directa, a pesar de prescindir de la etapa de investigación preparatoria formalizada, mantenga todas las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

3.3. Resultados normativos

3.3.1. Sobre la supremacía normativa

Artículo 51.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 38.- Deberes para con la patria

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Desde una perspectiva constitucional, estos artículos establecen el principio fundamental de supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico peruano a través de tres dimensiones complementarias: el artículo 51 consagra expresamente

la jerarquía normativa con la Constitución en la cúspide del sistema jurídico, estableciendo una pirámide normativa donde las normas de menor rango deben sujetarse a las de mayor jerarquía (Rioja, 2021).

El artículo 38 establece un deber general de defensa del orden constitucional que vincula tanto a autoridades como a ciudadanos, convirtiendo la supremacía constitucional en un mandato de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de la sociedad (Figueroa, 2018).

Y el artículo 138 institucionaliza el control difuso como mecanismo de garantía de esta supremacía, facultando a los jueces a preferir la norma constitucional sobre cualquier otra de menor jerarquía en casos de incompatibilidad, configurando así un sistema integral de protección de la supremacía constitucional que asegura la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico bajo los principios y valores constitucionales (Landa, 2018a).

En ese sentido Montoya (2015) considera que:

Bajo esa perspectiva, se formula el concepto de ‘supremacía normativa de la Constitución’, que se encuentra recogida en dos vertientes (STC 5854-2005-PA/TC45, Fundamento 6). Conforme a la objetiva, la Constitución preside el ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal y esta sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema (STC 0022-2004-AI/TC Fundamento 13, que se desprende también de los artículos 51 y 138 in fine de la Constitución). De acuerdo con la subjetiva, ningún acto de los poderes públicos o de la colectividad en general puede vulnerar válidamente la Constitución (Artículos 38 y 45 de la Constitución).

3.3.2. Sobre el proceso de inconstitucionalidad y el Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú (1993) lo reconoce en su Título V: De las Garantías Constitucionales, artículo 200° al 204°.- Son garantías constitucionales:

(...) **4.** La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Artículo 201.- Tribunal Constitucional¹

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.

No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional

¹ Artículo modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad²

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

² Artículo modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

El proceso de inconstitucionalidad en el sistema constitucional peruano se configura como una garantía constitucional fundamental, regulada detalladamente en los artículos 200° al 204° de la Constitución de 1993. Este proceso procede contra normas con rango de ley que contravengan la Constitución tanto en forma como en fondo, siendo el Tribunal Constitucional el órgano encargado de su conocimiento en instancia única (Montoya, 2015).

La Constitución establece un sistema de legitimación activa restringida, detallando taxativamente quiénes pueden interponer esta acción, incluyendo altas autoridades del Estado, un porcentaje de parlamentarios, ciudadanos y colegios profesionales, lo que refleja la importancia y excepcionalidad de este mecanismo de control constitucional.

El Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, se caracteriza por su autonomía e independencia, estando conformado por siete magistrados elegidos por el Congreso con mayoría calificada. Sus sentencias en

materia de inconstitucionalidad tienen efectos generales (erga omnes), carácter vinculante y efectos a futuro (ex nunc), perdiendo efecto la norma declarada inconstitucional al día siguiente de la publicación de la sentencia en el diario oficial (Landa, 2018a).

Esta configuración institucional y procesal refleja la importancia del proceso de inconstitucionalidad como mecanismo fundamental para garantizar la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.3. Sobre la terminación anticipada

Según Valderrama (2021) la conformidad en el proceso penal representa la aceptación por parte del imputado de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica. Este mecanismo procesal recibe diferentes nombres según el momento procesal en que se produce: cuando ocurre antes de que el fiscal presente su acusación, se conoce como "terminación anticipada" (regulada en el artículo 468°); mientras que si la conformidad se manifiesta durante la etapa de juicio oral, se denomina "conclusión anticipada" (establecida en el artículo 372°). Ambas figuras, aunque comparten la naturaleza de ser mecanismos de conformidad, tienen características y consecuencias procesales distintas según la etapa en que se apliquen.

El Código Procesal Penal (2004) en su Sección V: El proceso de terminación anticipada, lo regula en los artículos del 468 al 471, en los siguientes términos:

Artículo 468. Normas de aplicación

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su

responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal

Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Artículo 469. Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Artículo 470. Declaración inexistente

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 471. Reducción adicional acumulable³

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

³ Artículo modificado por los siguientes dispositivos: 1. Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 (link: bit.ly/44KHMrg). 2. DL 1382, publicado el 28 de agosto de 2018 (link: bit.ly/3OCOLBS). y 3. Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019 (link: lpd.pe/pmY7m).

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Según San Martín (2015) la regulación de la terminación anticipada en el Código Procesal Penal peruano establece un proceso especial de simplificación procesal basado en el principio de consenso, que permite una conclusión anticipada del proceso mediante un acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena, reparación civil y consecuencias accesorias. Este mecanismo, aplicable desde la formalización de la investigación hasta antes de la acusación, incorpora garantías procesales importantes como la inexistencia de la declaración en caso de no llegar a un acuerdo, establece un beneficio premial de reducción de pena, y requiere control judicial para asegurar la legalidad y razonabilidad del acuerdo, configurándose así como una herramienta eficiente para la resolución de casos penales que respeta los derechos fundamentales del imputado.

La terminación anticipada en el Código Procesal Penal está regulada en cuatro artículos fundamentales que estructuran este proceso especial de simplificación procesal: el artículo 468 establece las reglas básicas del proceso, incluyendo su inicio a solicitud del fiscal o imputado, la audiencia privada, el plazo para pronunciamiento de las partes y el procedimiento de aprobación judicial; el artículo 469 regula los casos con múltiples imputados o hechos punibles, permitiendo

acuerdos parciales bajo ciertas condiciones siempre que no perjudiquen la investigación; el artículo 470 protege el derecho de defensa al establecer la inexistencia de la declaración cuando no hay acuerdo o este no es aprobado, evitando que pueda ser utilizada en contra del imputado; y el artículo 471 define el beneficio de reducción de pena de una sexta parte, estableciendo su posible acumulación con la confesión sincera, excluyendo este beneficio para reincidentes, habituales, integrantes de organizaciones criminales y determinados delitos graves específicamente señalados en el Código Penal.

Esta regulación integral busca equilibrar la eficiencia procesal con las garantías fundamentales del proceso penal.

3.3.4. Sobre la acusación directa

Al respecto nuestro Código Procesal Penal indica en su artículo 336, lo siguiente:

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

(...) 4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Este artículo 336.4 del Código Procesal Penal establece la figura de la acusación directa como una facultad discrecional del fiscal, que le permite formular acusación inmediatamente después de las diligencias preliminares cuando considere que existen elementos suficientes sobre dos aspectos fundamentales: la realidad del delito y la participación del imputado. Esta disposición representa un mecanismo de simplificación procesal que permite prescindir de la etapa de

investigación preparatoria formalizada, pasando directamente a la etapa intermedia, siempre que la evidencia recopilada en las diligencias preliminares sea suficiente para sostener una acusación.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. Discusión doctrinaria

4.1.1. Impacto del paradigma del neoconstitucionalismo

El paradigma del neoconstitucionalismo justifica el problema de la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa de la siguiente manera:

En primer lugar, desde la perspectiva neoconstitucionalista, el principio de igualdad procesal, consagrado en la Constitución, tiene aplicación directa e inmediata en el proceso penal (Landa, 208b). Por lo tanto, la restricción del acceso a la terminación anticipada en casos de acusación directa debe analizarse bajo el escrutinio de este principio constitucional fundamental.

La interpretación de las normas procesales penales debe realizarse conforme a los valores y principios constitucionales (Guastini, 2001). En este caso, la interpretación restrictiva que impide la terminación anticipada en la acusación directa debe evaluarse considerando no solo la literalidad de la norma, sino también su compatibilidad con los derechos fundamentales del imputado y los principios del debido proceso.

El neoconstitucionalismo también enfatiza el rol de los jueces como garantes de los derechos fundamentales (Prieto, 2001). En el problema planteado, esto implica que los magistrados deben realizar una interpretación que armonice la eficiencia procesal (representada por la acusación directa) con las garantías del imputado (como el acceso a mecanismos de simplificación procesal).

Además, este paradigma permite cuestionar la constitucionalidad de una práctica procesal que genera un trato diferenciado entre imputados, basándose en principios como la proporcionalidad y la razonabilidad. La ponderación entre la facultad discrecional del fiscal y el derecho a la igualdad procesal debe realizarse considerando la máxima efectividad de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, el neoconstitucionalismo proporciona un marco teórico sólido para argumentar que la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa requiere una revisión desde una perspectiva constitucional, priorizando la protección efectiva de los derechos fundamentales y la coherencia del sistema procesal penal con los valores constitucionales.

4.1.2. Impacto de la Constitución como norma jurídica material y vinculante

La justificación del uso de la Constitución como norma jurídica material y vinculante en relación al problema de la inconstitucionalidad de la terminación anticipada en la acusación directa del proceso penal peruano se fundamenta en la naturaleza normativa suprema de la Constitución de 1993, que trasciende su carácter meramente programático para constituirse en una norma directamente aplicable y vinculante. Esta naturaleza normativa se sustenta en la supremacía constitucional establecida en el artículo 51° de la Constitución, el sistema de control constitucional tanto difuso como concentrado reconocido en los artículos 138° y 201°, la aplicación directa de los derechos fundamentales y la fuerza normativa de los principios constitucionales.

En el caso específico de la terminación anticipada en la acusación directa, la Constitución opera como parámetro de validez material al verse comprometidos

principios constitucionales fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (artículo 139.3), la celeridad procesal, la economía procesal y el derecho de defensa. La prohibición de la terminación anticipada en estos casos debe someterse a un riguroso análisis de constitucionalidad mediante el test de proporcionalidad, evaluando su razonabilidad, la afectación a derechos fundamentales y su coherencia con los fines constitucionales del proceso penal.

El control material de constitucionalidad de esta restricción debe examinar su idoneidad para servir a un fin constitucionalmente legítimo, la necesidad de la medida frente a posibles alternativas menos gravosas, y la proporcionalidad en sentido estricto, realizando un balance entre la restricción impuesta y los beneficios que supuestamente genera (Bernal, 2003). Desde la perspectiva procesal constitucional, deben considerarse aspectos como el derecho a la simplificación procesal, el acceso a mecanismos de justicia negociada y la eficiencia del sistema de justicia penal.

La inconstitucionalidad de la restricción se sustenta en la contradicción con principios materiales como la tutela jurisdiccional efectiva, la economía procesal y el derecho de defensa, así como en la afectación a la eficacia procesal al obstaculizar la justicia pronta, impedir soluciones consensuadas y generar una sobrecarga procesal innecesaria. Según Paredes (2018) la aplicación directa de la Constitución implica la necesidad de interpretar las normas procesales conforme a ella, maximizar los derechos fundamentales y remover obstáculos procesales injustificados, lo que en la práctica debe traducirse en la flexibilización de formalismos excesivos, la promoción de mecanismos de simplificación procesal y la garantía de acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, la inconstitucionalidad de la restricción a la terminación anticipada en la acusación directa se fundamenta en la falta de una justificación constitucional suficiente, la contradicción con principios constitucionales fundamentales, la existencia de alternativas menos restrictivas y la afectación desproporcionada a derechos procesales constitucionalmente protegidos. Este análisis demuestra cómo la Constitución, en su calidad de norma material y vinculante, sirve de parámetro directo para evaluar la validez de restricciones procesales, especialmente en el ámbito penal, donde están en juego derechos fundamentales y la eficacia del sistema de justicia.

Además, esta perspectiva constitucional evidencia que la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa representa una limitación que no supera el test de constitucionalidad, pues afecta desproporcionadamente principios y derechos fundamentales sin una justificación constitucionalmente válida. De acuerdo a Rodríguez (2013) la constitucionalización del derecho procesal penal exige que las normas y prácticas procesales se interpreten y apliquen de manera que maximicen la eficacia de los derechos fundamentales, facilitando mecanismos de simplificación procesal que, sin menoscabar garantías esenciales, permitan una justicia más garantista y eficiente.

4.1.3. La constitucionalización del proceso penal

La constitucionalización del proceso penal fundamenta el problema de investigación sobre la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa de la siguiente manera:

La constitucionalización del derecho procesal penal exige que las reformas normativas se orienten a maximizar la eficacia de los derechos fundamentales,

facilitando mecanismos de simplificación procesal que, sin menoscabar garantías esenciales, permitan una justicia más ágil y eficiente (Noriega, 2023). En este contexto, la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa representa una limitación que debe ser evaluada bajo estrictos parámetros constitucionales, considerando su impacto en los derechos de los justiciables y en la eficiencia del sistema de justicia penal.

Esta perspectiva constitucional también implica considerar el principio pro homine o pro persona, según el cual las normas procesales deben interpretarse de la manera más favorable para la protección de los derechos fundamentales (Landa, 2018b). Así, las restricciones a mecanismos de simplificación procesal deben justificarse en razones constitucionalmente válidas y no en meros formalismos que obstaculicen el acceso a una justicia célere y eficaz.

En ese sentido, la constitucionalización del proceso penal, en primer lugar, exige que todas las instituciones del proceso penal, incluida la terminación anticipada y la acusación directa, se interpreten y apliquen conforme a los principios y derechos constitucionales. La actual restricción que impide la terminación anticipada en casos de acusación directa debe evaluarse bajo este prisma constitucional.

En segundo lugar, al ser el principio de igualdad procesal una garantía constitucional, la constitucionalización del proceso penal demanda que cualquier limitación a este principio (como ocurre al impedir el acceso a la terminación anticipada en la acusación directa) deba tener una justificación constitucional válida. La mera discrecionalidad fiscal no sería suficiente para justificar esta restricción.

La constitucionalización también implica que los mecanismos de simplificación procesal, como la terminación anticipada, deben interpretarse favoreciendo la máxima protección de los derechos fundamentales. Por tanto, su restricción en casos de acusación directa debe someterse a un análisis de proporcionalidad y razonabilidad constitucional.

Además, la constitucionalización del proceso penal exige que las normas procesales se interpreten de manera que favorezcan el acceso a la justicia y la igualdad de armas. La actual interpretación restrictiva que impide la terminación anticipada en la acusación directa podría estar contraviniendo estos principios constitucionales.

Por lo tanto, la constitucionalización del proceso penal proporciona el marco teórico y jurídico necesario para cuestionar la constitucionalidad de esta restricción procesal, exigiendo una interpretación que armonice los mecanismos procesales con los principios y garantías constitucionales.

4.2. Discusión jurisprudencial

A partir del análisis de la jurisprudencia constitucional y ordinaria del capítulo anterior de la investigación, se presenta la discusión sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa en el proceso penal peruano, estructurada de la siguiente manera:

Desde una perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Constitución no es una mera norma política, sino una verdadera norma jurídica con contenido vinculante para todo poder público y privado (STC Exp. 5854-2005-PI/TC). Esta naturaleza normativa exige que todas las disposiciones del ordenamiento jurídico, incluidas las normas procesales penales,

se interpreten y apliquen en concordancia con los principios y derechos constitucionales.

La prohibición de la terminación anticipada en la acusación directa debe evaluarse considerando que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el legislador no tiene una "discrecionalidad absoluta" para establecer restricciones procesales, sino que debe respetar las garantías materiales y procesales constitucionales (STC Exp. 00012-2006-PI/TC). Cualquier limitación debe fundamentarse en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando afectaciones injustificadas a los derechos fundamentales.

En este contexto, la Corte Suprema ha establecido en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 que la terminación anticipada es un proceso especial basado en el principio de consenso, orientado a la celeridad procesal y la economía procesal. Por su parte, en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 ha precisado que la acusación directa es un mecanismo de aceleración procesal que busca evitar trámites innecesarios, facultando al fiscal a formular acusación directamente cuando existen elementos suficientes.

La inconstitucionalidad de la prohibición se sustenta en varios argumentos derivados de esta jurisprudencia:

a. Vulneración del principio de proporcionalidad:

El TC ha establecido que toda restricción procesal debe someterse al test de proporcionalidad (STC Exp. 00012-2006-PI/TC). La prohibición de la terminación anticipada en la acusación directa no supera este test porque:

- No resulta idónea para proteger ningún fin constitucional legítimo

- Existen medidas menos gravosas para garantizar los derechos del imputado

- La restricción afecta desproporcionadamente la economía procesal y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

b. Afectación a la tutela jurisdiccional efectiva:

La Corte Suprema en el RN 976-2022-Lima Sur ha reconocido que incluso la falta de tramitación de una solicitud de terminación anticipada debe considerarse como factor para reducir la pena, evidenciando la importancia de este mecanismo procesal para el ejercicio efectivo de los derechos del imputado.

c. Contradicción con la finalidad del proceso penal:

Tanto la terminación anticipada como la acusación directa comparten el objetivo de simplificación procesal. La prohibición de su aplicación conjunta resulta contradictoria con la propia naturaleza de estos mecanismos, como se desprende de los Acuerdos Plenarios 5-2009/CJ-116 y 6-2010/CJ-116.

d. Vulneración del derecho de igualdad:

Si bien la Corte Suprema en la Consulta 30146-2018-Cusco ha validado restricciones a la terminación anticipada en casos específicos (delitos sexuales), estas se fundamentan en la especial gravedad de los delitos. En el caso de la acusación directa, no existe una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado.

e. Afectación al derecho de defensa:

El TC ha enfatizado la importancia del consentimiento informado en la terminación anticipada (Exp. 01599-2018-PHC/TC, voto singular). La prohibición

en casos de acusación directa limita injustificadamente las opciones de defensa del imputado.

En conclusión, la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa resulta inconstitucional porque:

- Vulnera el principio de proporcionalidad al restringir injustificadamente derechos procesales
- Afecta la tutela jurisdiccional efectiva al limitar sin justificación el acceso a mecanismos de simplificación procesal
- Contradice la finalidad de eficiencia y celeridad del proceso penal
- Genera un trato desigual sin justificación objetiva y razonable
- Limita injustificadamente el derecho de defensa del imputado

Esta conclusión se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el control de constitucionalidad de las restricciones procesales y la necesidad de que toda limitación a derechos fundamentales se fundamente en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. Discusión normativa

A partir del análisis normativo presentado en los resultados, se puede desarrollar una discusión sobre la inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa en el proceso penal peruano desde las siguientes perspectivas fundamentales:

El punto de partida es la supremacía constitucional establecida en el artículo 51° de la Constitución, que establece expresamente que "la Constitución prevalece sobre toda norma legal". Este principio se refuerza con el artículo 38°, que impone el deber de "respetar, cumplir y defender la Constitución", y el artículo 138°, que

institucionaliza el control difuso al facultar a los jueces a preferir la norma constitucional sobre cualquier otra de menor jerarquía. Esta configuración normativa establece que cualquier restricción procesal debe ser compatible con los principios y derechos constitucionales.

El proceso de inconstitucionalidad, regulado en los artículos 200° al 204° de la Constitución, se configura como el mecanismo idóneo para cuestionar la validez constitucional de esta restricción procesal. El artículo 200°.4 establece que procede contra normas con rango de ley que contravengan la Constitución, siendo competencia exclusiva del Tribunal Constitucional según el artículo 202°.1, con efectos erga omnes y a futuro conforme al artículo 204°.

En el ámbito procesal penal, la terminación anticipada está regulada en los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal, estableciéndose como un proceso especial de simplificación basado en el consenso. El artículo 468°.1 permite su aplicación desde la disposición del artículo 336° hasta antes de la acusación, mientras que el artículo 471° establece el beneficio premial de reducción de pena. Por su parte, la acusación directa, regulada en el artículo 336°.4, faculta al fiscal a formular acusación inmediatamente después de las diligencias preliminares cuando existan elementos suficientes.

La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa se sustenta en varios argumentos derivados de este marco normativo. En primer lugar, existe una contradicción normativa interna, pues mientras el artículo 468°.1 permite la terminación anticipada desde la disposición del artículo 336°, se impide su aplicación cuando el fiscal opta por la acusación directa, sin que exista justificación normativa para esta exclusión.

Esta restricción vulnera principios constitucionales fundamentales: afecta el derecho a la igualdad al discriminar injustificadamente entre imputados según la vía procesal elegida por el fiscal; vulnera el derecho de defensa al limitar sin razón válida el acceso a un mecanismo de simplificación procesal; y contraviene el principio de economía procesal al impedir una solución más rápida del conflicto.

Además, la incompatibilidad entre ambas instituciones contradice su propia finalidad, pues tanto la terminación anticipada como la acusación directa buscan la simplificación procesal. Esta contradicción genera una restricción irrazonable que no cumple ningún fin constitucionalmente legítimo y no supera el test de proporcionalidad constitucional.

La falta de proporcionalidad se evidencia en que la restricción no resulta idónea para proteger ningún fin constitucional legítimo, existen medidas menos gravosas para garantizar los derechos del imputado, y la afectación a los derechos procesales resulta desproporcionada frente a cualquier beneficio que pudiera pretender alcanzarse.

En consecuencia, el análisis normativo integrado demuestra que la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa resulta inconstitucional por contravenir principios y derechos fundamentales sin una justificación constitucionalmente válida. Esta conclusión se fundamenta en la interpretación sistemática de las normas constitucionales sobre supremacía normativa, las disposiciones del proceso de inconstitucionalidad y la regulación procesal penal de ambas instituciones, que exigen que toda restricción procesal tenga un fundamento constitucional legítimo y respete los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La solución a esta inconstitucionalidad requeriría una modificación normativa que permita la aplicación de la terminación anticipada en casos de acusación

directa, garantizando así la coherencia del sistema procesal penal con los principios constitucionales y los fines de simplificación y eficiencia que inspiran ambas instituciones procesales.

4.4. Cuestionamientos a la terminación anticipada en el proceso penal peruano

4.4.1. Tensión con el principio de verdad material y justicia penal sustantiva

La terminación anticipada sacrifica la búsqueda de la verdad material en favor de la eficiencia procesal. Al evitarse el juicio oral y la contradicción de pruebas, el proceso pierde capacidad para alcanzar una decisión justa fundada en hechos plenamente acreditados. Como señala Zaffaroni (2009), “una justicia penal que renuncia a conocer la verdad en aras de la celeridad, se convierte en una maquinaria administrativa de sanción”. En lugar de verificarse la existencia del delito y la responsabilidad penal mediante prueba actuada, se opta por una resolución fundada en la mera admisión de culpabilidad, que puede estar motivada por presión estratégica o conveniencia procesal.

Este tipo de acuerdo entre partes relega al juez a un rol de convalidación formal y no de esclarecimiento sustantivo del conflicto penal, lo que afecta la legitimidad democrática del proceso y erosiona la confianza en el sistema de justicia. Al reducirse su intervención a una simple verificación de requisitos formales, el juez pierde la posibilidad de ejercer control efectivo sobre la razonabilidad del acuerdo y la proporcionalidad de la sanción.

Esto debilita la imagen del Poder Judicial como garante imparcial de los derechos fundamentales y refuerza la percepción de una justicia negociada al margen del interés público.

Fundamento normativo constitucional:

El artículo 139.3 de la Constitución consagra el principio de verdad —como contenido esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva— y lo reconoce como pilar del proceso penal en un Estado constitucional de derecho. La justicia penal no puede reducirse a un acuerdo formal entre partes sin verificación judicial sustantiva de los hechos, ello exige que toda sentencia se funde en hechos debidamente acreditados.

Fundamento doctrinal sobre la finalidad del proceso penal: la búsqueda de la verdad

Finalidad del proceso: “Sobre la base de los fines de un procedimiento penal, se analiza la búsqueda de la verdad como un objetivo esencial, que sirve como criterio de legitimación en el Estado en el ejercicio del derecho de castigar” (Zamora-Acevedo, 2014, p. 147). En ese sentido, el proceso penal tiene por finalidad la tutela de los derechos del imputado, del agraviado y de la sociedad mediante la determinación judicial de los hechos, la aplicación de la ley penal y, de ser el caso, la reparación del daño causado, pero de manera objetiva, buscado alcanzar esa verdad material pero no a cualquier costo, sino respetando los derechos y garantías.

Riesgo:

Se pueden producir condenas inexactas, admisiones de culpabilidad forzadas (por coacción implícita) o reparaciones civiles desproporcionadas sin sustento probatorio completo, lo que debilita el valor del proceso penal como garantía frente al poder punitivo del Estado.

4.4.2. Vulneración del principio de presunción de inocencia

La admisión de culpabilidad en etapas preliminares, propia de la terminación anticipada, puede poner en grave riesgo el principio de presunción de inocencia, pues el imputado podría declararse culpable no por convicción ni por reconocimiento libre de responsabilidad, sino por temor a una condena más severa si va a juicio. Esta forma de justicia negociada introduce un incentivo estructural a autoinculparse, que distorsiona el proceso penal y traslada la lógica del “premio por confesión”, propia de sistemas administrativos o inquisitivos, a un modelo que constitucionalmente se basa en la garantía de inocencia.

Como advierte Ferrajoli (2005), “el derecho penal del Estado de derecho debe fundarse en garantías que excluyen la confesión como única base de la condena”. Sin embargo, en la terminación anticipada, la confesión se convierte en el eje del acuerdo y condición necesaria para acceder a beneficios procesales y penales. En la práctica, esto institucionaliza una forma de presión indirecta sobre el imputado, comprometiendo su libertad de decisión y debilitando el derecho de defensa técnica y material.

Fundamento normativo constitucional:

El artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la presunción de inocencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.” De igual forma, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Fundamento normativo procesal penal:

Artículo II – Presunción de inocencia: “Toda persona es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme emitida conforme a ley.”

Estas normas, tanto nacionales como internacionales, afirman que la culpabilidad debe ser determinada por un órgano judicial imparcial y a través de un juicio fundado en prueba válida y contradictoria. Reemplazar este estándar por una admisión negociada en fase intermedia debilita las garantías sustantivas del imputado.

Riesgo:

El sistema puede generar un entorno donde el imputado acepte cargos solo para evitar una pena más alta, incluso siendo inocente, comprometiendo su libertad de decisión, distorsionando el derecho de defensa, y atentando contra la legitimidad del proceso penal como mecanismo de justicia sustantiva.

4.4.3. Riesgo de desigualdad procesal y selectividad penal

La aplicación desigual de la terminación anticipada genera un escenario de justicia penal selectiva y negociada, donde quienes cuentan con una defensa técnica especializada, asesoría jurídica constante o mayor poder económico tienen mayores posibilidades de negociar acuerdos favorables, obtener reducciones significativas de pena o incluso diluir los efectos económicos de la reparación civil. En contraste, los procesados en situación de vulnerabilidad —sin recursos, sin defensa técnica adecuada, o provenientes de sectores marginados— no acceden en igualdad de condiciones a este mecanismo.

Esta asimetría en el acceso a beneficios procesales reproduce las desigualdades materiales del sistema penal y convierte a la terminación anticipada

en un instrumento que amplifica la criminalización de la pobreza, en lugar de corregirla. Tal como advierte Binder (2004), “los mecanismos de justicia consensuada suelen reproducir las desigualdades estructurales del sistema penal, consolidando la selectividad y criminalización de la pobreza”. De esta forma, el proceso penal se transforma en una herramienta de exclusión y castigo diferenciado, contraria a los principios de equidad procesal.

Fundamento normativo constitucional:

El artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la igualdad ante la ley: “Toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”

Este mandato impone al legislador y al juez la obligación de garantizar condiciones procesales equitativas, evitando que los mecanismos legales favorezcan a un grupo privilegiado y perjudiquen a otro.

Fundamento normativo procesal penal:

Artículo I.– Finalidad del proceso: 3. “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

La inclusión del principio de igualdad de armas implica que las partes deben intervenir en el proceso en condiciones equitativas, especialmente en contextos de negociación. Si uno de los sujetos procesales se encuentra en desventaja estructural

—por falta de defensa técnica, tiempo, recursos o información—, la justicia penal consensuada deja de ser legítima.

Riesgo:

La terminación anticipada, aplicada sin filtros correctivos ni criterios garantistas, puede perpetuar desigualdades estructurales, consolidar una justicia penal diferenciada según clase social o nivel de defensa, y legitimar un sistema punitivo arbitrario que contradice los principios básicos del debido proceso y la igualdad ante la ley.

4.4.4. Distorsión del rol del juez como garante del debido proceso

En la terminación anticipada, el juez penal pierde su rol activo de director del proceso y se convierte en un mero homologador de acuerdos preconfigurados entre el Ministerio Público y la defensa. Al no existir juicio oral, ni debate probatorio ni contradicción sustancial, el juez ya no verifica la validez ni suficiencia de la prueba, ni evalúa críticamente la razonabilidad de la pena o la reparación civil, sino que ratifica lo pactado por las partes, siempre que cumpla los requisitos formales.

Esta reducción funcional del juez afecta directamente la concepción constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso como garantía sustantiva. Según Perfecto Andrés Ibáñez (1999), “la función jurisdiccional exige control sobre los hechos, el Derecho y la proporcionalidad de la sanción, algo que no se realiza si el juez se limita a ratificar acuerdos sin debate probatorio ni evaluación sustantiva”. Un proceso penal sin juez activo termina erosionando la legitimidad democrática de las decisiones jurisdiccionales.

Además, este tipo de regulación consolida un modelo fiscal-céntrico del proceso penal, en el que el Ministerio Público, titular de la acción penal, asume

funciones de negociación, calificación jurídica, selección de pruebas y fijación de penas, desplazando al órgano jurisdiccional como centro de control constitucional y legal del poder punitivo del Estado.

Fundamento normativo constitucional:

El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia la tutela jurisdiccional efectiva: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”

Este principio impone al juez la obligación de garantizar el respeto a las garantías procesales, incluyendo la adecuada valoración de los hechos y la legalidad de las consecuencias punitivas.

Fundamento normativo procesal penal:

NCPP: Artículo V – Función jurisdiccional: “Los Jueces penales ejercen función jurisdiccional. Dirigen el proceso, resuelven los incidentes que se promuevan, controlan la legalidad de la actuación procesal, ejercen función coercitiva, precautoria y de ejecución, conforme a la Constitución y la ley.”

Esta norma reafirma que el juez no solo emite decisiones, sino que dirige el proceso y garantiza la legalidad de cada acto procesal, lo cual no ocurre cuando su intervención se limita a validar un acuerdo sin escrutinio sustantivo ni contradicción.

Riesgo:

Se debilita la función jurisdiccional, se compromete el principio de imparcialidad, y se refuerza un modelo de justicia penal centrado en el poder del

Ministerio Público, en desmedro del sistema acusatorio garantista consagrado en el NCPP y la Constitución.

4.4.5. Desnaturalización del juicio oral como eje estructural del proceso penal acusatorio

El juicio oral es el núcleo del modelo procesal acusatorio adoptado por el NCPP. Es en esta etapa donde se concreta el principio de contradicción, se actúan las pruebas públicamente ante un juez imparcial, y se garantiza la inmediación en la valoración probatoria. La terminación anticipada, al prescindir completamente del juicio oral, despoja al proceso penal de su fase más garantista, donde se producen y controlan las pruebas que determinan la responsabilidad penal.

Según Vargas (1996), “la desaparición del juicio oral convierte al proceso penal en una secuencia de actos administrativos, despojando al imputado de su derecho a un verdadero juicio justo”. En la terminación anticipada, el debate probatorio se sustituye por un acuerdo formal, muchas veces motivado por estrategias procesales o presión institucional, lo cual vulnera el ideal de una justicia penal deliberativa, transparente y fundada en prueba real.

Fundamento normativo constitucional:

Artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.” Así mismo, el artículo 139.4 de la Constitución: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”

Ambos principios exigen que el proceso penal asegure un desarrollo público, contradictorio, y con pleno respeto a las garantías procesales, lo que solo se logra plenamente en el juicio oral.

Convención Americana de Derechos Humanos – Artículo 8.2:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; (...) d) el derecho del inculcado de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.”

Fundamento normativo procesal penal:

Artículo I.2 – Principios de oralidad, publicidad y contradicción: “El proceso penal es público, oral, contradictorio, y se rige por los principios de concentración e inmediación.”

Artículo 356 – Principios del juicio: “1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.”

Artículo 372 – Objeto del juicio oral: “El juicio oral tiene por finalidad la actuación de la prueba, la determinación del hecho punible, la responsabilidad del acusado y la emisión de la sentencia.”

Estos artículos confirman que el juicio oral no es una etapa secundaria ni prescindible, sino la etapa principal del proceso penal, donde se realiza el control de legalidad, la confrontación de pruebas y se garantiza la imparcialidad del juzgador.

Riesgo:

La generalización de la terminación anticipada conduce a un proceso penal sin juicio, donde la verdad procesal es sustituida por la voluntad negociada entre partes, muchas veces con desequilibrios o falta de control real. Esto erosiona los fundamentos del modelo acusatorio, vacía de contenido los principios de contradicción, inmediación y publicidad, y convierte la justicia penal en un trámite burocrático, afectando la legitimidad y credibilidad del sistema procesal penal en su conjunto

4.4.6. Posibilidad de acuerdos espurios y corrupción procesal

El carácter discrecional y negociado de la terminación anticipada puede generar un espacio fértil para acuerdos procesales viciados o simulados, que favorezcan indebidamente a imputados con poder económico, político o capacidad de influencia sobre las autoridades. Se ha advertido en la práctica la existencia de penas irrisorias, reparaciones simbólicas, renuncia a pruebas o tipificaciones benignas, sin control sustantivo del juez ni motivación razonada.

Tal como advierte Maier (2001), “los procedimientos de consenso deben tener límites normativos estrictos para evitar que se conviertan en espacios de negociación corrupta o clientelar”. Si el Estado no garantiza mecanismos estrictos de fiscalización y transparencia, la terminación anticipada corre el riesgo de

degenerar en una justicia paralela, de cuño privado y no sometida al escrutinio ciudadano ni al control riguroso del principio de legalidad.

En este escenario, la justicia penal deja de ser función pública impartida por el juez y se transforma en una especie de “mercado procesal”, donde las consecuencias punitivas se pactan entre partes con márgenes amplios de discrecionalidad. Esto mina la confianza ciudadana en el sistema penal, alimenta el cinismo institucional y deslegitima al Ministerio Público como defensor del interés público.

Fundamento normativo constitucional:

Artículo 2.24.d de la Constitución Política del Perú: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que no esté previamente tipificado como infracción punible por ley, ni sancionado con pena que no esté prevista en la ley. (...)”

Este principio, base de la legalidad penal, exige que los delitos y sus consecuencias estén delimitados ex ante por normas claras y no por acuerdos particulares o discrecionales.

Fundamento normativo procesal penal:

NCPP: Artículo 468 – Sobre el acuerdo de la terminación anticipada: El Juez verificará que el acuerdo se haya realizado con la intervención del abogado defensor del imputado, que éste haya declarado voluntariamente su aceptación de los cargos y que comprenda sus alcances. Asimismo, el Juez velará por la legalidad del acuerdo.

Aunque esta norma exige control formal del juez, no prevé mecanismos específicos para valorar la razonabilidad de la pena acordada ni para verificar el

carácter no espurio del acuerdo, lo que deja un margen amplio para usos distorsionados del mecanismo.

Riesgo:

Se debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal y se incentivan prácticas corruptas o clientelistas en el manejo del proceso penal. El Ministerio Público, en lugar de garantizar objetividad y legalidad, puede verse capturado por intereses externos o internos que lo desvíen de su función constitucional.

4.4.7. Apreciación crítica final

Si bien la terminación anticipada tiene como finalidad declarada descongestionar el sistema penal y aumentar la eficiencia judicial, su aplicación acrítica o expansiva puede erosionar garantías fundamentales como: la presunción de inocencia, la búsqueda de la verdad material, la igualdad procesal y el rol activo del juez como garante del proceso. La lógica de acelerar procedimientos no debe desplazar el compromiso del Estado con una justicia penal basada en principios sustantivos y no meramente utilitarios.

En un Estado constitucional de derecho, la celeridad procesal no puede anteponerse a la justicia, ni la economía procesal puede justificar la reducción sustancial del debate público y contradictorio propio del juicio oral. La existencia del juicio oral como espacio deliberativo, público, contradictorio e inmediato no es un formalismo, sino una garantía estructural de legitimidad, transparencia y control democrático del poder punitivo.

La terminación anticipada, al prescindir de este pilar, se convierte en una forma de justicia abreviada pero no garantista, que desvirtúa los fines del proceso

penal democrático y equitativo al sustituir el esclarecimiento judicial por la transacción estratégica entre partes, muchas veces desequilibradas en poder e información. En consecuencia, la eficacia sin garantías no solo compromete derechos fundamentales, sino que también debilita la legitimidad institucional del sistema penal y su función en un Estado de derecho comprometido con la dignidad humana.

4.5. Alcances de la Ley 32348

La Ley 32348 introduce reformas al Código Procesal Penal, incluyendo modificaciones al artículo 468, permitiendo ahora que la terminación anticipada proceda también durante la etapa intermedia, previo al auto de enjuiciamiento, a solicitud del fiscal o del imputado, y con audiencia privada. Asimismo, se incorpora en el artículo 350.e la posibilidad de solicitar terminación anticipada dentro de los 10 días posteriores a la acusación, incluyendo supuestos de flagrancia

Estas reformas amplían el acceso al mecanismo de terminación anticipada más allá de los procesos inmediatos en flagrancia, incluyendo la etapa intermedia.

4.5.1. Evaluación de la hipótesis: ¿resuelve la inconstitucionalidad?

A. Igualdad procesal e inclusión de acusación directa

Antes de la ley, la normativa excluía de facto la terminación anticipada en procesos derivados de acusación directa (control de acusación), restringiendo su acceso y generando desigualdades. La Ley 32348 elimina esa exclusión, permitiendo el uso del mecanismo durante la etapa intermedia, independientemente del tipo de acusación, siempre que se cumplan los requisitos. Esto corrige la desigualdad arbitraria e injustificada, alineándose ahora con el artículo 2.2 de la Constitución y con el principio de igualdad de armas del NCPP.

B. Persiste el riesgo sobre otras garantías fundamentales

Sin embargo, esta ampliación no garantiza por sí sola la protección de otras garantías críticas:

- Presunción de inocencia: aunque ahora más personas podrán acceder al acuerdo, el riesgo estructural de presión para admitir culpabilidad sigue presente.

No se reformó ningún dispositivo para reforzar los controles de voluntariedad ni para garantizar defensa efectiva.

- Verdad material: la terminación anticipada sigue evitando el juicio oral y la contradicción probatoria. Aún aplicable en la etapa intermedia, el proceso puede cerrarse sin valoración pública de pruebas.

- Rol del juez: si bien se amplía el ámbito material de aplicación, el juez sigue limitado a revisión formal, sin una evaluación sustantiva de hechos o proporcionalidad. No se fortalecen sus facultades de control, solo se amplía su campo formal.

- Desigualdad estructural o corrupción: no se incorporan controles adicionales sobre defensa técnica o mecanismos auditados de validación del acuerdo, dejando intacto el riesgo de negociaciones desiguales o clientelistas.

- Reinserción social: aunque el acceso es más amplio, tampoco se modifica la regulación penal o ejecución para favorecer la resocialización efectiva, ni se establecen criterios diferenciados para dicha etapa.

4.5.2 Principio de intervención mínima: ¿justificación suficiente?

Aunque promueva eficiencia, la norma no introduce criterios sustantivos de proporcionalidad, gravedad del delito o afectación social como requisitos para aplicar el mecanismo más allá de la acusación directa. Sin dichos filtros, el uso de

la terminación anticipada queda abierto a todo tipo de delitos, incluyendo aquellos de mayor lesividad penal o alto impacto social, como corrupción, crimen organizado o violencia de género.

En ese sentido, se desnaturaliza la finalidad del proceso penal y puede producir resultados que contrarían el principio de justicia material, al permitir sanciones reducidas sin debate probatorio suficiente ni valoración pública de la responsabilidad penal.

Asimismo, compromete la función retributiva y resocializadora de la pena, al impedir que el juez valore en juicio oral la gravedad del hecho, las circunstancias personales del imputado y el efecto reparador o ejemplificador de la sanción.

Así, sin controles normativos más exigentes, la terminación anticipada puede terminar beneficiando a los autores de delitos más graves en desmedro del interés público, debilitando la credibilidad del sistema de justicia penal.

4.5.3. Análisis crítico de la ley 32348

La Ley 32348 corrige parcialmente la inconstitucionalidad relacionada con la exclusión arbitraria de la terminación anticipada en casos de acusación directa, al permitir su aplicación durante la etapa intermedia.

Sin embargo, no soluciona completamente los riesgos estructurales identificados en los seis cuestionamientos: presunción de inocencia, verdad material, rol del juez, desigualdad, reinserción social y proporcionalidad penal siguen siendo vulnerables.

Para que la reforma sea plenamente constitucional, sería necesario acompañarla de mecanismos adicionales: requisitos de gravedad, mejoras en la defensa técnica, supervisión judicial sustantiva y criterios integrales de proporcionalidad y resocialización.

4.6. Validación de la hipótesis

La hipótesis de investigación "La prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa en el proceso penal peruano es inconstitucional" se valida a través de los siguientes argumentos sustentados en el análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo:

a. El paradigma neoconstitucionalista proporciona el primer fundamento al establecer que toda restricción procesal debe justificarse en valores constitucionales. Desde esta perspectiva, la prohibición de la terminación anticipada en la acusación directa contradice principios fundamentales como la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales en el proceso penal, la interpretación de normas procesales conforme a valores constitucionales, el rol del juez como garante de derechos fundamentales y la necesaria ponderación entre la discrecionalidad fiscal y los derechos del imputado.

b. La naturaleza de la Constitución como norma jurídica material y vinculante refuerza este argumento al establecer que la Carta Magna trasciende el carácter meramente programático para constituirse en norma directamente aplicable. En este sentido, la Constitución opera como parámetro de validez material de las restricciones procesales, exigiendo que toda limitación supere el test de proporcionalidad, demande la maximización de derechos fundamentales y requiera la remoción de obstáculos procesales injustificados.

c. La constitucionalización del proceso penal añade una dimensión adicional al exigir que las reformas normativas maximicen la eficacia de los derechos fundamentales y que los mecanismos de simplificación procesal faciliten una justicia ágil. Este paradigma demanda que las normas procesales se interpreten según el principio pro homine, que las restricciones tengan justificación constitucional válida y que se favorezca el acceso a la justicia y la igualdad de armas.

d. El proceso de inconstitucionalidad, como mecanismo de control constitucional, permite cuestionar esta restricción procesal al proceder contra normas que contravengan la Constitución (art. 200.4), otorgar competencia exclusiva al Tribunal Constitucional (art. 202.1), establecer efectos erga omnes y a futuro (art. 204), y permitir la depuración de normas procesales incompatibles con valores constitucionales.

e. La supremacía constitucional, consagrada en el artículo 51° de la Constitución, fundamenta la inconstitucionalidad al establecer que la Constitución prevalece sobre las normas procesales, exigir coherencia entre la regulación procesal y los principios constitucionales, facultar el control difuso ante incompatibilidades (art. 138) e imponer el deber de defender el orden constitucional (art. 38).

f. Desde el análisis del test de proporcionalidad, la restricción no supera el escrutinio constitucional porque no resulta idónea para fines constitucionales legítimos, existen alternativas menos lesivas de derechos, afecta desproporcionadamente garantías procesales y carece de justificación razonable. Esta falta de proporcionalidad se evidencia en la afectación injustificada de

derechos fundamentales como la igualdad procesal, el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a beneficios premiales y la finalidad resocializadora.

g. Finalmente, desde la perspectiva de la eficiencia procesal, la restricción contradice principios constitucionales fundamentales como la economía procesal, la celeridad procesal, la simplificación procedimental y la racionalización de recursos judiciales.

h. Vulneración del derecho a la igualdad procesal: Se fundamenta en que la prohibición genera un trato diferenciado injustificado entre imputados basado únicamente en la estrategia procesal del fiscal. El Tribunal Constitucional ha establecido en la STC Exp. 00012-2006-PI/TC que el legislador no tiene "discrecionalidad absoluta" para establecer restricciones procesales, debiendo respetar las garantías constitucionales. Esta discriminación procesal carece de justificación objetiva y razonable, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

i. Restricción desproporcionada del fin resocializador: La prohibición impide injustificadamente el acceso al beneficio premial de reducción de pena establecido en el artículo 471° del CPP, afectando la posibilidad de reinserción social del imputado. La Corte Suprema en el RN 976-2022-Lima Sur ha reconocido que incluso la falta de tramitación de una solicitud de terminación anticipada debe considerarse para reducir la pena, evidenciando la importancia de este mecanismo para la resocialización.

j. Contradicción con la finalidad de simplificación procesal: Tanto la terminación anticipada (Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116) como la acusación directa (Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116) buscan la simplificación y celeridad

procesal. La prohibición de su aplicación conjunta resulta contradictoria con esta finalidad común, como se desprende de la propia regulación de ambas instituciones en el Código Procesal Penal (artículos 468° y 336°.4).

k. Ausencia de justificación constitucional legítima: A diferencia de otras restricciones validadas por la Corte Suprema (Consulta 30146-2018-Cusco sobre delitos sexuales), la prohibición en casos de acusación directa no se fundamenta en la gravedad del delito ni en ningún otro fin constitucionalmente legítimo. Esta falta de justificación contraviene el principio de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional (STC Exp. 00012-2006-PI/TC).

l. Vulneración del principio de intervención mínima: La restricción contradice el principio constitucional de intervención mínima al imponer una limitación procesal sin respaldo en la protección de bienes jurídicos relevantes. Este principio, según la doctrina neoconstitucionalista (Guastini, 2001), exige que las restricciones procesales tengan una justificación constitucional suficiente.

m. Afectación a la eficiencia del sistema de justicia: La prohibición obstaculiza la resolución temprana de casos y genera una sobrecarga procesal innecesaria, contraviniendo el principio de economía procesal reconocido constitucionalmente. La constitucionalización del proceso penal, según Rodríguez (2013), exige que las normas procesales maximicen la eficacia del sistema de justicia.

n. Transgresión del derecho de defensa: El TC en el Exp. 01599-2018-PHC/TC (voto singular) ha enfatizado la importancia del consentimiento informado en la terminación anticipada. La prohibición en casos de acusación directa limita

injustificadamente las opciones de defensa del imputado, vulnerando este derecho fundamental.

o. Falta de proporcionalidad constitucional: La restricción no supera el test de proporcionalidad al no ser idónea para ningún fin constitucional legítimo, existir medidas menos gravosas y afectar desproporcionadamente derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

p. La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada en la acusación directa: La prohibición de aplicar la terminación anticipada en casos de acusación directa —modalidad procesal prevista en el artículo 446 del NCPP para casos evidentes y con prueba preconstituida— resulta inconstitucional porque infringe principios fundamentales del proceso penal garantista y del Estado constitucional de derecho. En lugar de fortalecer el control judicial y asegurar los fines del proceso, esta restricción genera efectos negativos injustificados, como se evidencia en los siguientes seis cuestionamientos:

- Se vulnera el principio de igualdad procesal, pues se excluye arbitrariamente a ciertos imputados del acceso a un mecanismo legalmente previsto para otros con circunstancias similares. El trato diferenciado carece de justificación razonable o proporcional, contraviniendo el artículo 2.2 de la Constitución y el principio de igualdad de armas del NCPP. Esta distinción no responde a la naturaleza del delito ni al interés público, sino al tipo de vía procedimental utilizada por el Ministerio Público.

- Se restringe injustificadamente la presunción de inocencia, ya que al negar el acceso a la terminación anticipada en esta vía, el imputado se ve obligado a

someterse a juicio sin poder acogerse a los beneficios de una admisión voluntaria de responsabilidad. Esta situación contradice el artículo II del Título Preliminar del NCPP y el artículo 8.2 de la CADH, que protegen el derecho a no ser tratado como culpable antes de la sentencia. Impedir esta vía en contextos donde la imputación es directa no se basa en una evaluación de culpabilidad probada.

- Se sacrifica la finalidad del proceso penal de forma innecesaria, ya que la exclusión impide un cierre anticipado del proceso incluso cuando los hechos son evidentes, los derechos están reconocidos y no existe controversia. Así, se entorpece la determinación judicial de los hechos y la reparación del daño causado, en abierta contradicción con el artículo I del Título Preliminar del NCPP y con el principio de economía procesal.

- Se debilita la función jurisdiccional del juez, pues esta prohibición convierte al juez en un mero ejecutor del proceso sin capacidad de valorar si, pese a la vía de acusación directa, un acuerdo anticipado cumple los fines del proceso. El juez pierde su rol activo como garante del proceso, tal como exige el artículo 139.3 de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del NCPP. La judicialización forzada, sin necesidad ni utilidad, erosiona la función de control judicial y aumenta la carga procesal sin sentido.

- Se afecta desproporcionadamente el derecho a la reinserción social, ya que la terminación anticipada ofrece una reducción punitiva que puede facilitar el cumplimiento más flexible de la sanción y la planificación de la resocialización del condenado. Negar este mecanismo en función del tipo de vía procesal niega un incentivo legítimo de responsabilidad y colaboración con la justicia, sin

justificación constitucionalmente válida. Esto es contrario al principio de intervención mínima del derecho penal y a los fines resocializadores de la pena.

- Se compromete la eficiencia del sistema de justicia penal, pues al obligar a realizar juicios innecesarios cuando hay admisión de culpabilidad y prueba evidente, se dilapidan recursos públicos, se congestiona el sistema y se retrasa la atención de casos verdaderamente controversiales o complejos. Esta consecuencia es contraria al propósito de la terminación anticipada, cuyo fin es precisamente la simplificación racional del proceso, como lo reconoce el propio diseño del Libro V, Sección V del NCPP.

Por lo tanto, se valida la hipótesis al demostrarse que la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa es inconstitucional por vulnerar múltiples principios y derechos fundamentales sin una justificación constitucionalmente válida. Estos argumentos se sustentan en la interpretación sistemática de la Constitución como norma jurídica vinculante, la jurisprudencia constitucional sobre restricciones procesales, y la doctrina sobre la constitucionalización del proceso penal, que exigen que toda limitación procesal tenga un fundamento constitucional legítimo y respete los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Esta conclusión, sustentada en la interpretación sistemática que exige el constitucionalismo contemporáneo, evidencia la necesidad de una modificación normativa que armonice ambas instituciones procesales con los principios constitucionales, garantizando así un proceso penal más eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

En consecuencia, se válida la hipótesis al demostrarse que la prohibición de la terminación anticipada en casos de acusación directa es inconstitucional por contradecir principios constitucionales fundamentales, vulnerar la naturaleza normativa de la Constitución, afectar la constitucionalización del proceso penal, no superar el control constitucional, carecer de proporcionalidad, limitar injustificadamente derechos fundamentales y obstaculizar la eficiencia procesal.

Estos argumentos se sustentada en la interpretación sistemática que exige el constitucionalismo contemporáneo, evidencia la necesidad de una modificación normativa que armonice ambas instituciones procesales con los principios constitucionales, garantizando así un proceso penal más eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las razones jurídicas que justifican la inconstitucionalidad de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa son: la vulneración del principio de igualdad procesal, la restricción desproporcionada del fin resocializador, la contradicción con la finalidad de simplificación procesal y la ausencia de una justificación constitucional legítima, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 00012-2006-PI/TC y los Acuerdos Plenarios 5-2009/CJ-116 y 6-2010/CJ-116.
2. Se ha explicado que la restricción del acceso a la terminación anticipada en la acusación directa se debe a una interpretación literal y restrictiva del artículo 468.1 del Código Procesal Penal que no considera la naturaleza constitucional de este mecanismo de simplificación procesal ni su finalidad de promover la celeridad y eficiencia del proceso penal, como se desprende del análisis normativo y jurisprudencial realizado.
3. Se ha descrito que la justificación dogmática procesal de ambas instituciones se fundamenta en los principios de economía procesal, celeridad y simplificación procedimental, siendo que tanto la terminación anticipada como la acusación directa comparten la finalidad común de optimizar el proceso penal, como lo reconoce la doctrina neoconstitucionalista y la jurisprudencia de la Corte Suprema.
4. Se ha definido que las principales consecuencias de la improcedencia de la terminación anticipada en la acusación directa son: la afectación al derecho de igualdad procesal, la limitación injustificada del acceso a beneficios premiales,

la sobrecarga procesal innecesaria y la vulneración del principio de proporcionalidad constitucional, como se evidencia en el RN 976-2022-Lima Sur.

5. Se ha evaluado que para garantizar el derecho a la igualdad procesal se requiere una interpretación constitucional que permita la aplicación de la terminación anticipada en casos de acusación directa, fundamentada en el principio pro homine y en la maximización de derechos fundamentales que exige la constitucionalización del proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. Modificar el artículo 468.1 del Código Procesal Penal estableciendo expresamente que "La terminación anticipada procede desde la disposición de formalización de investigación preparatoria o desde la formulación de acusación directa hasta antes de formularse acusación fiscal ordinaria".
2. Incorporar en el artículo 336.4 del Código Procesal Penal el siguiente texto: "La facultad del fiscal de formular acusación directa no impide la aplicación de la terminación anticipada, debiendo garantizarse al imputado la posibilidad de acogerse a este mecanismo de simplificación procesal".
3. Modificar el artículo 471 del Código Procesal Penal precisando que "Las exclusiones del beneficio premial de la terminación anticipada solo proceden por razones vinculadas a la gravedad del delito expresamente señaladas en la ley, no pudiendo restringirse por motivos estrictamente procesales".
4. Incorporar en el Título Preliminar del Código Procesal Penal un principio que establezca: "Las restricciones a mecanismos de simplificación procesal deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucional, garantizando la igualdad procesal de los imputados".
5. Proponer que la Corte Suprema emita un Acuerdo Plenario que unifique criterios sobre la procedencia de la terminación anticipada en casos de acusación directa, estableciendo pautas interpretativas acordes con los principios constitucionales.
6. Establecer en el Código Procesal Penal criterios objetivos y taxativos para la restricción de mecanismos de simplificación procesal, basados únicamente en la gravedad del delito o en fines constitucionalmente legítimos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Palestra.
- Alvarado, A. (2000). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Alvarado, A. (2010), *Garantismo procesal*. En: *La Ley 15/12/2010*, <https://goo.su/UCpIc>
- Alvarón, G. (2017). *La terminación anticipada como proceso efectivo*. [Tesis de maestría, Universidad San Pedro]. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/14808>
- Andrés, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Palestra
- Astete, A. y Camacuari, C. (2022). *La procedencia de la terminación anticipada en la acusación directa en el proceso penal*. [Tesis de grado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/5148>
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Bernal, C. (2003). *El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc.
- Cahuana, L. (2018). *La necesidad de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno* [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano]. <https://n9.cl/emr57>
- Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo*. Trotta.

- Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (12), 1027-1046.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Castillo, L. (2021). *Constitución y Tribunal Constitucional*. Zela.
- Condori, A. (2017). *La acusación directa como garantía y simplificación de derechos constitucionales en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato*. [Tesis de grado, Universidad Peruana Los Andes].
<https://hdl.handle.net/20.500.12848/504>
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal teoría y práctica en su implementación*. Palestra.
- De La Cruz, J. (2021). *La admisibilidad del proceso de Terminación Anticipada durante la Etapa Intermedia a propósito de los fines del Proceso Penal Común*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
<https://hdl.handle.net/20.500.12893/9113>
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Figueroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos. En: *Pensamiento Constitucional* (18), 199-222. *Revista de la Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/view>
- Figueroa, E. (2018). *Derecho constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado*. Tomo I - II. Adrus.

- Fix-Zamudio, H. y Ferrer, E. (2009). *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional- Editorial Adrus.
- Guastini, R. (2001). La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano. En: *Estudios de teoría constitucional*. IIJ-UNAM, Fontamara.
- Huamán, D. (2020). *La terminación anticipada del proceso, implicancia como mecanismo de simplificación procesal en el nuevo código procesal penal*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal].
<https://hdl.handle.net/20.500.13084/4051>
- Ibáñez, P. A. (1999). *Crítica y justificación del proceso penal*. Trotta.
- Landa, C. (2018a). *Derecho procesal constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa, C. (2018b). *La constitucionalización del Derecho. El caso Peruano*. Palestra.
- Maurtua, M. (2022). *Proceso de terminación anticipada en la acusación directa en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Cañete, 2021*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo].
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/99249>
- Maurtua, M. (2023). La posibilidad del imputado de acogerse a la terminación anticipada en la acusación directa. *Actualidad Penal* (11). 191-208.
<https://goo.su/Vzz9sD>
- Maier, J. C. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Editores del Puerto.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (s/f). *Guía práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal bajo el Nuevo Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Montero, J. (2008). *Proceso penal y libertad*. Arazandi.
- Montoya, V. (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional.
- Noriega, G. (2023). Constitucionalización del proceso penal. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*. 7(2), 115–125.
<https://doi.org/10.36314/cunori.v7i2.231>
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Reforma.
- Paredes, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano. *Revista Iuris Omnes*. 20 (2), 15 – 31. Poder Judicial del Perú-Corte Superior de Justicia de Arequipa. <https://goo.su/EJgcH>
- Pazo, o. (2014). Los derechos fundamentales y el Tribunal constitucional. *Gaceta Jurídica*.
- Peña, R. (1995). *Terminación anticipada del proceso*. Grijley.
- Placencia, A. (2020). *Terminación anticipada y vulneración de la presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2012 - 2014*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4345>
- Prieto, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*. (5), 201-228. <http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111.pdf>

- Ramos, C. (2015). Introducción. En: Montoya, V. *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Rioja, A. (2021). *La constitución Política comentada y su aplicación jurisprudencial*. Jurista.
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat.
- Robles, L. Robles, E. y Flores, V. (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del estado constitucional. El caso peruano según la constitución de 1993*. Ffecaat.
- Robles, L. Robles, E. y Flores, V. (2018). *La constitución y los derechos fundamentales desde la jurisprudencia del Tribunal constitucional*. Ffecaat.
- Rodolfo, M. (2012). *Garantismo y activismo judicial: Posiciones "en-contradas"*. Universidad Nacional del Centro.
- Rodríguez, M. (2013). La constitucionalización del derecho procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad ritual (CPP) y el sistema de justicia penal. *Derecho PUCP.* (71), 341-385.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.013>
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal - Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez, P. (2008). El Proceso de Terminación Anticipada. *Revista Institucional* N° 9, 47-51, Academia de la Magistratura. <https://goo.su/zVijMyG>

- Taboada, G. (2008). *El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal*. Editorial Grijley.
- Tribunal Constitucional (2021). *Las sentencias fundamentales del Tribunal constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Valderrama, d. (14 setiembre 2021). Terminación anticipada del proceso penal. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/terminacion-anticipada-proceso-penal/>
- Vargas, J. (1996). *Lecciones aprendidas: Introducción de los juicios orales en Latinoamérica*. Banco Interamericano de Desarrollo. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5260/jev_lecciones.pdf
- Zaffaroni, E. (2009). *La cuestión criminal*. Ediar.
- Zagrebelsky, G. (2018). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta.
- Zamora-Acevedo, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta Académica* (54), 147-186. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>